

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6972

Panamá, República de Panamá, Miércoles 9 de Enero de 1935

AÑO XXXII

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

- Ley 2, de 2 de Enero, por la cual se ordena al Ejecutivo que proceda a la construcción o compra de un edificio para instalar varias oficinas públicas en la ciudad de Chitré.
- Ley 4, de 2 de Enero, por la cual se dictan varias medidas de carácter económico en relación con las deudas privadas.
- Ley 5, de 2 de Enero, por la cual se crean varias becas para hacer estudios en el extranjero.
- Ley 6, de 2 de Enero, por la cual se establece un impuesto sobre extracción de arenas, y se ordena la construcción de casas para obreros.
- Ley 7, de 5 de Enero, por la cual se reglamentan la forma en que se otorgará el derecho a la jubilación a los funcionarios del estado.
- Ley 8, de 5 de Enero, sobre inquilinato.
- Ley 9, de 5 de Enero, por la cual se adoptan medidas para proteger al empleado panameño y se ordena que se asigne a estos por lo menos el setenta y cinco por ciento del valor total de las planillas en toda empresa comercial, agrícola o industrial radicada en Panamá.
- Ley 10, de 7 de Enero, por la cual se crea la Junta de Contabilidad y se reglamenta el ejercicio de la profesión.
- Ley 11, de 7 de Enero, por la cual se concede una beca para hacer estudios de Medicina al joven Juan E. Vega.
- Ley 12, de 7 de Enero, por la cual se abre un crédito al presupuesto de Gastos de la vigencia 1933-1934, para pagar unos sueldos que dejaron de cubrirse a Roberto Clement, Gustavo Arosemena y Luis G. Henríquez.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

- Decreto 5, de 7 de Enero, por el cual habilitan unas estampillas para el servicio Postal de la República.
- Decreto 6, de 7 de Enero, por el cual se determina el personal del Cuerpo de Policía Nacional, y se fija su sueldo.

SECCION PRIMERA

- Resolución 6, de 7 de Enero, por la cual se le conceden sus vacaciones a Juan Gándola Vallejos.
- Resolución 7, de 7 de Enero, por la cual se le conceden sus vacaciones a María López.

SECCION SEGUNDA

- Resolución 5, de 7 de Enero, por la cual se reconoce la Personería Jurídica al Centro "Juventud Unida".

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

- Decreto 5, de 7 de Enero, por la cual nombran a Eugenio Huertas Colector de Hacienda de Pesé.

SECCION PRIMERA

- Resolución 2, de 7 de Enero, por la cual se dispone instruir al Fiscal del Circuito de Panamá, para que prosiga las acciones pertinentes en un caso de defraudación fiscal que se sigue contra la sucesión de Eloísa Flores.
- Resolución 3, de 7 de Enero, por la cual se abstiene el Ejecutivo de Medina, sobre si puede hacerse efectiva, por medio de un juicio resolver consulta que le fué formulada por el Licenciado Pedro por jurisdicción coactiva una contribución o impuesto que han sido creados por acuerdos pero que no aparecen incluidos en los respectivos presupuestos.

- Resolución 4, de 7 de Enero, por la cual se abstiene el Ejecutivo de revocar la Resolución 15, de 13 de Enero de 1934, en que se negó solicitud de Teresa Vargas de Salgueiro para que se le devolviera suma de dinero que pagó por error al liquidar la sucesión de José María Salgueiro.

SECCION SEGUNDA

- Resolución 1, de 7 de Enero, por la cual le conceden sus vacaciones a Joaquín E. Santamaría y a Juan E. Castro.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

SECCION SEGUNDA

- Resolución 1, de 5 de Enero, por la cual se adjudica a la señorita Aida Illueca y al joven Guillermo Rojas S., sendas becas para estudios de Pedagogía y Medicina, que ofreció el Gobierno de Ecuador.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA

- Resolución 4531, de 31 de Diciembre, por la cual se ordena el registro de una marca de fábrica.
- Certificado 2640, de 31 de Diciembre, por el cual se hace saber que se ha ordenado el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4532, de 31 de Diciembre, por la cual se ordena el registro de una marca de fábrica.
- Certificado 2641, de 31 de Diciembre, por el cual se hace saber que se ha ordenado el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4533, de 31 de Diciembre, por la cual se ordena el registro de una marca de fábrica.
- Certificado 2642, de 31 de Diciembre, por el cual se hace saber que se ha ordenado el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4534, de 31 de Diciembre, por la cual se ordena el registro de una marca de fábrica.
- Certificado 2643, de 31 de Diciembre, por el cual se hace saber que se ha ordenado el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4535, de 31 de Diciembre, por la cual se ordena el registro de una marca de fábrica.
- Certificado 2644, de 31 de Diciembre, por la cual se hace saber que se ha ordenado el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4536, de 31 de Diciembre, por la cual se ordena el registro de una marca de fábrica.
- Certificado 2645, de 31 de Diciembre, por el cual se hace saber que se ha ordenado el registro de una marca de fábrica.
- Resolución 4537, de 31 de Diciembre, por la cual se renueva el registro de una marca de fábrica.

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avalador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Sanciona el Ejecutivo 10 Leyes más de 1935

LEY 2 DE 1935
(DE 2 DE ENERO)

por la cual se modifica la Ley 40 de 1924.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. El artículo 1° de la Ley 40 de 1924, quedará así: El Poder Ejecutivo por los medios legales correspondientes, procederá a la construcción o compra, en la ciudad de Chitré, cabecera de la Provincia de He-

rera, de un edificio donde funcionarán los Juzgados, las Fiscalías de Circuito, el Cuartel de Policía, o cualquier otra oficina que juzgue conveniente.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

R. DE LA GUARDIA Y G.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero dos de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LEY 4ª DE 1935
(DE 2 DE ENERO)

por la cual se dictan algunas disposiciones de carácter económico.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Cuando el deudor haya dado o de en garantía hipotecaria o prendaria varias fincas, prendas, títulos, acciones o cualesquiera otros bienes, tiene derecho a exigir del acreedor por medio del Juez competente, si el acreedor se negara a hacerlo estrañuicio, que la garantía se reduzca proporcionalmente a las amortizaciones hechas a cuenta de la deuda, o por lo menos a suma igual a las amortizaciones hechas. Toda estipulación en contrario se tendrá como no puesta.

Artículo 2º Fijase como interés máximo en las obligaciones comerciales el siete por ciento anual (7%) y en las civiles el nueve por ciento (9%) anual.

Mayor tipo de interés será considerado usurario y el tribunal lo reducirá aun cuando el deudor no proponga la excepción de usura. No valdrá la renuncia de este derecho ni cualquier pacto que imposibilite al deudor para ejercerlo.

Artículo 3º En las deudas y demás obligaciones contraídas antes de la vigencia de esta ley, no podrá el acreedor durante la vigencia de la misma, demandar judicialmente el pago si no reduce el interés a la rata estipulada en el artículo 2º.

Artículo 4º En el cobro de la deudas contraídas con anterioridad al 1º de Enero de 1935 no procederá acción judicial alguna, ordinaria o especial, cuando el deudor no estuviere en mora en el pago de los intereses y amortiza el capital de dicha deuda con una suma no menor del seis por ciento anualmente, salvo los casos específicamente determinados en el artículo 5º de la Ley 13 de 1934. Quedan también comprendidos en esta disposición las acciones precautorias. Esta disposición surte efecto hasta el 31 de Diciembre de 1936.

Artículo 5º Cuando la deuda no estuviere garantizada con hipoteca, podrá el acreedor exigir del deudor o de la persona que lo afiance, que otorgue las garantías necesarias para el cumplimiento de la obligación. Sino se prestaren, una vez requeridos judicialmente, dejará de gozar del amparo establecido en el artículo anterior.

Dada en Panamá a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero dos de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 5ª DE 1935
(DE 2 DE ENERO)

por la cual se crean varias becas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Con el propósito de estimular a la juventud nacional, se crean, por cuenta del Erario Público, ocho (8) becas permanentes para hacer estudios

en el Exterior, becas que serán otorgadas en concurso abierto por la Secretaría de Instrucción Pública sobre las siguientes bases:

a) Los exámenes se verificarán durante el mes de Marzo de 1935, en el Instituto Nacional;

b) Podrán ser aspirantes todos los jóvenes panameños solteros, graduados en los Colegios o Escuelas Profesionales del Gobierno, o en aquellos Colegios privados cuyos títulos sean revalidados por el Estado, que no cursen estudios universitarios en el Exterior;

c) Los aspirantes deberán carecer de recursos económicos propios o familiares para costearse su educación en el Exterior, y no tener ningún otro hermano con beca pagada por el Tesoro de la República para hacer estudios dentro o fuera del país;

d) Salvo las limitaciones expresamente ya consignadas no habrá para el concurso otras restricciones a fin de que la selección de los estudiantes sea determinada en lo posible por la aptitud y la vocación de los aspirantes;

e) Los exámenes y becas serán así.

Una beca para la enseñanza de la Alfarería y Cerámica, con exámenes sobre Castellano, Aritmética, Dibujo Geométrico, Química y Geología;

Dos becas para Estadística con exámenes sobre Castellano, Inglés, Química, Biología, Higiene y aptitud vocacional. Este último será a base de rudimentos de Medicina;

Una beca para especializarse en la Enseñanza de Sombretería, fabricaciones de canastas, alfombras y tejidos manuales similares, con exámenes en Castellano, Botánica, pequeñas industrias, Aritmética, Geometría y Pedagogía;

Una beca para estudiar Química Industrial con exámenes sobre Castellano, Química, Matemáticas, Inglés y Física.

Una beca que el Poder Ejecutivo otorgará libremente entre los estudiantes panameños que se encuentren en el Exterior, que comprueben su buen record y falta de recursos económicos para continuar sus estudios.

f) Los aspirantes deberán comprobar su buena conducta y buena salud y los que resulten favorecidos tendrán derecho a gastos de viaje, de ida y regreso, y a una pensión de cuarenta balboas (B. 40.00) mensuales hasta la terminación de sus respectivos estudios. La Secretaría de Instrucción Pública, en los contratos respectivos, determinará las obligaciones que deben asumir los becarios.

Artículo 2º Créanse dos becas más para hacer estudios universitarios en la ciudad de Santiago de Chile, con la asignación mensual de veinte balboas (B. 20.00) cada una, las cuales serán adjudicadas por la Secretaría de Instrucción Pública a aquellos jóvenes panameños que se encuentren en estas condiciones:

Que sean hijos de padres verdaderamente pobres;

Que hayan terminado sus estudios secundarios en el Instituto Nacional, obteniendo buenas calificaciones; y

Que estén cursando sus estudios en la Universidad de Santiago de Chile al momento de otorgarse estas becas.

Artículo 3º Inclúyase en el próximo Presupuesto una partida adicional extraordinaria de nueve mil balboas (B. 9.000.00) imputables al Departamento de Instrucción Pública, Capítulo XXVIII, Artículo 535, para atender la erogación ordenada en los artículos que preceden. En los próximos Presupuestos se incluirá también la partida correspondiente.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero dos de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Sub-Secretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

LEY 6ª DE 1935
(DE 2 DE ENERO)

por la cual se establece un impuesto y se ordena la construcción de casas para obreros.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que miles de toneladas de arena se extraen de las playas nacionales a costo irrisorio para ser vendidas a precios elevados en el mercado, sin beneficio positivo, ni para el Fisco ni para el obrerismo,

DECRETA:

Artículo 1º En lo sucesivo no se permitirá la extracción de arenas a menos que los interesados paguen a la Nación un mínimo de B. 0.25 por cada yarda cúbica.

Artículo 2º El producto de esta renta se dedicará íntegramente a construir casas de cuartos y apartamentos para obreros, después de cumplir con lo que ordena la Ley 9ª de 1932.

Artículo 3º Créanse los puestos de Inspectores de Arenas con una asignación igual al 5% de lo que reciba el Estado por concepto de este impuesto en cada Distrito.

Parágrafo. En caso de que ese porcentaje no monte a B. 75.00 mensuales el Estado pagará la diferencia hasta completar esta suma que será el sueldo mínimo de cada Inspector de Arenas.

Artículo 4º El Inspector de Arenas deberá residir en la población más inmediata al lugar donde se extrae la arena. Debe estar presente toda vez que se trate de extraer arena durante las horas que fije el Poder Ejecutivo para la extracción de arenas.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo reglamentará las únicas horas y lugares donde se pueda extraer arenas.

Artículo 6º Quienes contravengan tales disposiciones se harán acreedores a una multa de B. 100.00 por la primera vez. Las reincidencias se multarán con el doble.

Dada en Panamá a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero dos de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 7ª DE 1935

(DE 5 DE ENERO)

Sobre Jubilaciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona, sea panameño o extranjero, que en servicio del Estado llegue a los sesenta años de edad y acredite haber estado empleado en el Gobierno con buena conducta, por espacio de veinte años o más, continuos o alternados, tiene derecho a ser jubilado conforme a las prescripciones de la presente ley.

Parágrafo 1º Quedan incluidos en la presente disposición los operarios y empleados de la Imprenta Nacional, de los colegios, de las entidades autónomas o semi-autónomas, así como también los obreros y en general todos los servidores públicos aunque no sean nombrados por decreto.

Parágrafo 2º Se exceptúan los miembros del personal docente y administrativo del ramo de Instrucción Pública que están comprendidos en las disposiciones vigentes sobre jubilación en dicho ramo.

Artículo 2º La jubilación será acordada, a solicitud del interesado o de oficio, por el Comisionado de Jubilaciones que será un empleado nombrado por el Poder Ejecutivo por el término de diez años con la asignación de trescientos balboas (B. 300.00) mensuales, y que tendrá a su servicio un Secretario de su libre nombramiento y remoción con la asignación de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales.

Artículo 3º La pensión que se otorga a un jubilado consistirá en las dos terceras partes del promedio de sueldo que haya devengado durante el tiempo de servicio. Pero a la persona que haya servido un empleo público, sin interrupción, desde el 3 de Noviembre de 1903, fecha de la Independencia Nacional, hasta el día en que sea sancionada la presente Ley, y que haya cumplido sesenta años de edad, se le jubilará con pensión mensual igual al último sueldo devengado si este no excede de ciento veinticinco balboas (B. 125.00).

Artículo 4º La solicitud de jubilación la dirigirá el interesado al Comisionado de Jubilaciones, acompañando a ella los documentos que acrediten su derecho, que consistirán en su partida de nacimiento; copia de los nombramientos hechos en él; certificación del tiempo que haya servido en cada uno de ellos, con excepción del sueldo devengado y certificaciones de buena conducta en el desempeño de su cargo.

Artículo 5º El Comisionado de Jubilaciones examinará la petición, constatará la exactitud de las afirmaciones que contenga y la autenticidad de los documentos que acompañan y podrá, en fin, practicar por sí mismo todas las pruebas que estime conducentes para cerciorarse del derecho que asista al solicitante.

Para las jubilaciones de oficio, el Comisionado de Jubilaciones formará el expediente con las copias de todos los documentos necesarios.

Artículo 6º Admitido por el Comisionado de Jubilaciones el derecho que asista a un solicitante de jubilación, o comprobado por él mismo, dictará resolución por medio de la cual acuerda el derecho, la cual resolución la comunicará al interesado, al Gerente del Banco Nacional y al Contralor General de la República, y la hará publicar en la "Gaceta Oficial".

Artículo 7º La persona jubilada conforme a la presente ley no podrá servir ningún cargo público remunerado.

Artículo 8º El Comisionado de Jubilaciones formulará mensualmente una nómina de las personas jubiladas

y la pasará al Contralor General de la República para que ordene los pagos correspondientes.

Artículo 9º El Contralor General de la República, al autorizar los pagos mensuales del servicio público, deducirá a cada empleado el dos y medio por ciento (2½%) de su sueldo o asignación y la suma total deducida la girará al Banco Nacional donde se mantendrá en cuenta especial para atender con ella los giros que posteriormente se hagan por pensiones o jubilaciones.

También girará contra el Tesoro Nacional y a favor del Banco Nacional por la suma de SIETE MIL BALBOAS (B. 7.000.00) mensuales como contribución del Estado al mismo fondo.

Artículo 10º También serán jubiladas en los términos del artículo 30, las personas que en servicio del Estado y por razón de ese mismo servicio adquieran una enfermedad incurable.

Artículo 11º El empleado que fuere separado de su puesto sin justa causa tendrá derecho a que se le reintegre la suma con que haya contribuido para las jubilaciones de acuerdo con el artículo 9º, siempre que tales contribuciones se hayan cubierto durante uno o más años.

Parágrafo. El tiempo por el cual se haga esta devolución, no se computará posteriormente como de servicio conforme al artículo primero.

En caso de muerte las contribuciones aportadas por el empleado fallecido a la caja de jubilaciones pasarán a los herederos que comprueben su condición de tal.

Artículo 12º A más de los servidores del Estado arriba expresado tendrán derecho a los beneficios de la presente ley aquellos educadores que, dedicados a la enseñanza desde antes de la organización de la Instrucción Pública, en la República, hayan ejercido el magisterio por más de veinte años consecutivos y que sean de reconocida pobreza.

Parágrafo. La pensión de los jubilados a que se refiere este artículo, se calculará tomando como base el sueldo de sesenta y cinco balboas que devengaban los maestros de acuerdo con la ley 41 de 1924.

Artículo 13º Consideréanse con derecho a la jubilación de acuerdo con la legislación que ha estado vigente hasta esta fecha, a aquellas personas que dentro de los próximos tres meses cumplieran el término requerido para ello.

Artículo 14º Las personas que devenguen una suma no mayor de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales como sueldo total de salarios y que tengan derecho a ser jubilados con esta ley, gozarán, una vez jubilados, de una suma igual al último sueldo devengado, sin descuento de ninguna clase.

Artículo 15º Cuando falte la partida de nacimiento se aceptará la prueba supletoria.

Artículo 16º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 17º Vótase una partida de ciento sesenta y ocho mil ochocientos balboas (B. 178.800.00) imputables al Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia, para cumplir los gastos ordenados por los artículos 3º y 9º de la presente ley.

Artículo 18º Deróganse la ley 21 de 1930; la ley 9ª de 1924; el artículo 36 de la ley 66 de 1924; la ley 65 de 1926; la ley 75 de 1928 y la ley 111 de 1928.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de 1934.

El Presidente,

El Secretario,

R. DE LA GUARDIA Y G.

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero cinco de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LEY 8ª DE 1935

(DE 5 DE ENERO)

sobre inquilinato.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La Junta de Inquilinato creada por la Ley 18 de 1932 y constituida conforme a la misma, quedará funcionando permanentemente mientras no disponga lo contrario una ley posterior a la presente.

Artículo 2º La Junta de Inquilinato procederá una vez expedida esta ley a levantar un censo de las casas de Inquilinato de la ciudad de Panamá en el cual se anotarán: la ubicación de la casa, los nombres del propietario y el administrador y cobrador, el número de departamentos, piezas o cuartos y la capacidad métrica de los mismos, los impuestos nacionales y municipales y las cargas privadas, gastos de agua, mantenimiento, seguro, etc., que pesen sobre el inmueble y el producto sobre la renta líquida de la casa.

Artículo 3º Un propietario o arrendador de casas sólo podrá deslojar al inquilino en los casos siguientes:

a) Por razones de moralidad o de sanidad; b) cuando el inquilino está en mora; c) cuando se proponga ocuparla personalmente; d) cuando se proponga reconstruir la habitación, y e) cuando la venda a una fundación de asistencia pública.

Artículo 4º Los pagos de arrendamientos se harán por mensualidades vencidas.

Artículo 5º Se considera incurso en mora el arrendatario que no pague su cuota dentro del mes siguiente al vencimiento del alquiler cuando el pago de éste se estipule por períodos mensuales. Y si se trata de buenos pagadores que han cubierto consecutivamente, por doce (12) mes a dos años, el plazo para el pago se extenderá hasta un mes después de la fecha del vencimiento; si el pago ha sido puntual por dos hasta diez años el plazo se prolongará hasta dos meses, y cuando pase de diez años se extenderá hasta cuatro meses el término para pagar el alquiler vencido.

Artículo 6º Cuando un propietario o su representante convenga en que el inquilino atrasado en el pago del alquiler vaya cubriendo la deuda atrasada mediante abonos parciales, no podrá declararse al inquilino en mora por el pago del alquiler atrasado, ni efectuarse lanzamiento por tal motivo caso de haberse decretado, sino un mes después de la fecha en que se hubiere efectuado el último abono.

Artículo 7º No se practicará el lanzamiento cuando el inquilino declarado en mora, pruebe que ninguna de las personas que viven en el local arrendado tiene ocupación remunerada. En este caso el Poder Ejecutivo proveerá lo conducente para suministrar alojamiento transitorio al inquilino de que se trata, gratuitamente.

Artículo 8º Los propietarios o arrendadores de casa estarán obligados a suministrar a sus arrendatarios viviendas salubres, agua y luz suficientes, así como a introducir y mantener los servicios de aseo y de seguridad necesarios y a iluminar convenientemente los zaguanes, las escaleras, los pasillos, los baños y retretes.

Artículo 9º Los propietarios o arrendadores de casas serán responsables civilmente de los perjuicios que les resulten a los inquilinos o a sus familiares por accidentes

débidos a falta de seguridad de las casas alquiladas de acuerdo con lo que dispone el Código Civil.

Artículo 10. No podrá negarse alquiler a las personas so pretexto de tener niños en su familia, o por razón de su color, su raza o su credo religiosos o político.

Artículo 11. Los dueños, administradores o cobradores de casas no podrán prohibir a los arrendatarios que alojen en sus habitaciones a personas relacionadas, siempre y cuando que el número de los residentes en la habitación no exceda del máximo señalado por las reglas sanitarias.

Artículo 12. No podrá establecerse en una habitación, pieza, o departamento de inquilinato ningún taller, negocio, fábrica o industria cuyo funcionamiento cause molestias, intranquilidad o inseguridad a los demás inquilinos o produzca desechos o residuos nocivos a la salud por por si mismos o por sus emanaciones, de acuerdo con las disposiciones del Código Administrativo.

Artículo 13. La Junta de Inquilinato podrá fijar en cada caso el número de personas que puede vivir en cada habitación.

Artículo 14. La notificación de desahucio debe ser siempre judicial.

Artículo 15. Si una vez notificado el desahucio y logrado el desalojo según las causas expresadas en los incisos c, b y e del artículo tercero de la presente Ley se comprobare que el propietario, arrendador o cobrador de la habitación, pieza departamento o local, a un uso distinto del que dijo con motivo de su acción, se le impondrá una multa de cinco a cincuenta balboas según la importancia del caso, o según las veces en que el acusado haya incurrido en dicha falta.

Artículo 16. Las multas que la Junta de Inquilinato imponga en cumplimiento de esta Ley ingresarán al Fondo Común del Tesoro Nacional.

Artículo 17. Las casas que el Poder Ejecutivo tome en arrendamiento de acuerdo con la Ley 50 de 1934 se destinarán para alojar gratuitamente en ellas a las familias cuyos jefes o cabezas carezcan de ocupación que les permita pagar renta de alquiler o que se encuentren impedidos de trabajar por enfermedad y no reciban pensión de enfermedad, vejez o accidente; a las mujeres con hijos o familias, sin medios de sostenerse ni personas responsables por su sostenimiento y a los ancianos que no reciban auxilios de las instituciones de asistencia social. El albergue gratuito será transitorio y cesará una vez que se compruebe que el asistido ha vuelto al trabajo o que se ha restablecido su aptitud para trabajar y no lo hace por decisión voluntaria, o que tiene persona responsable de su sostenimiento a la cual puede compe- lérsele legalmente a cumplir con su obligación.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo invertirá anualmente de los Fondos Comunes, por lo menos setenticinco mil balboas (B. 75,000.00) en casas para obreros que estén en el caso del artículo 17 y podrá acondicionar además para darle alojamiento a los inquilinos pobres, el local donde funcionaba el viejo Hospital Santo Tomás.

Artículo 19. Las casas de que habla el artículo anterior serán edificios de concreto, de dos o más pisos altos, divididos, cada piso, en no menos de treinta departamentos de una, dos y tres habitaciones cada una, con cocina, excusado, baños, fregadores, corredores, pasillos, escaleras, patios y azoteas de uso colectivo.

Artículo 20. Las casas para obreros serán construídas directamente por el Estado y serán vendidas a inquilinos cuyos salarios no excedan de setenticinco balboas (B. 75.00) mensuales, en condiciones fáciles de pago a largo plazo y mediante abonos mensuales. Ningún inquilino podrá adquirir de este modo más de una habita-

ción o pieza ni podrá traspasarla sino mediante la intervención del Estado que dirigirá siempre en el sentido de proteger al inquilino y de evitar cualquier forma de concentración de las habitaciones o piezas en una sola mano.

Artículo 21. Las operaciones de traspaso, venta o alquiler de dichas casas serán siempre por conducto de la comisión de que trata el artículo que sigue.

Artículo 22. La construcción de las casas para obreros quedará sujeta a la supervigilancia y control de una comisión que integrarán los miembros de la Junta de Inquilinato, el Contralor General de la República y el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, quién será su Presidente. Los miembros de esta comisión no devengarán por sus servicios otros emolumentos que los que ya tienen legalmente asignados.

Artículo 23. El canon de alquiler estará acondicionado de manera que la renta total del inmueble no sea en ningún caso, deducidas las cargas que sufre el inmueble, mayor del siete por ciento (7%) anual, sobre el valor catastral del mismo. Cuando se compruebe que el propietario ha reembolsado ya totalmente el monto de su inversión la proporción anterior puede reducirse a un máximo del cuatro por ciento anual (4%).

Artículo 24. Las funciones de la Junta de Inquilinato se dividirán en tres secciones así:

a) Sección de reclamos y ajustes, que comprenderá la recepción de las quejas a que se refiere esta Ley; b) Sección de estadística o investigaciones, que abarcará el estudio de las condiciones del inquilinato, la compilación de datos exactos sobre el tipo de alquiler vigente, las fluctuaciones de los mismos, la oscilación del valor de las casas; y

c) Sección de arriendo, dedicada al arriendo de casas para sub-arrendarlas a los inquilinos o facilitarlas gratis a los desocupados o enfermos.

Las funciones señaladas en los párrafos anteriores serán llenadas conjuntamente por los miembros de la Junta, pero esta puede, a efecto de conseguir una mejor organización en el trabajo, reglamentarlo conforme lo crea conveniente.

Artículo 25. Además de las atribuciones concedidas por esta Ley a la Junta de Inquilinato, tendrá las siguientes: a) efectuar las licitaciones para el arriendo de las casas que sea necesario tomar en arrendamiento; b) tomar en arriendo y sub-arrendar los cuartos y departamentos en la forma prevista por esta Ley; c) velar por que los departamentos de Salubridad y Seguridad mantengan en vigor todos sus reglamentos y disposiciones y acusar a los empleados de estos departamentos que no cumplan con sus deberes y pedir, en caso de reincidencia, su destitución; d) requerir a las dependencias de la administración pública toda la cooperación necesaria para el mejor éxito de sus funciones; e) presentar una memoria de fin de ejercicio a la Asamblea Nacional sobre todo lo concerniente a sus gestiones, acompañada de los proyectos de Ley que a su juicio sean necesarios para solucionar con mayor éxito el problema del alto precio de la vivienda; y f) imponer multa de cinco balboas a veint'e balboas (B. 5.00 a 20.00) a las personas que desobedezcan las ordenes y resoluciones que la Junta dicte de acuerdo con las atribuciones señaladas en esta Ley. La multa es sin perjuicio de que la orden o resolución de que se trata deba cumplirse y podrán imponerse multas sucesivas y vigilar por el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 26. Contra las decisiones de la Junta de Inquilinato los interesados pueden apelar ante el Poder Ejecutivo, quien resolverá por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, después de oír a los interesados y recibir las pruebas que estos quieran presentar, dentro de un término no mayor de cinco días.

Parágrafo. La actuación será en papel simple y no se necesitará de intervención de abogados.

Artículo 27. Esta ley reforma o subroga toda ley administrativa, civil o judicial o parte de las mismas que pugnen con la presente.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero cinco de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

GALILEO SOLIS.

LEY 9ª DE 1935

(DE 5 DE ENERO)

por el cual se adoptan medidas para proteger al empleado panameño.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Toda empresa comercial, agrícola o industrial, que funcione en el país, mantendrá, por lo menos un 75% de empleados panameños por nacimiento o adopción o extranjeros con veinte (20) años de residencia, o casado con panameña, los que en ningún caso devengarán en conjunto menos del 75% del total pagado en concepto de sueldos o asignaciones. Exceptúanse de la pauta anterior a los expertos o técnicos necesarios para el funcionamiento de dichas empresas.

Artículo 2º Se entiende por sueldo o asignación toda suma que se pague en retribución de servicios personales. La planilla de empleados para los efectos de esta Ley incluirá a todas las personas que presten cualquier servicio a la empresa, y los sueldos, asignaciones y beneficios que reciban por razón de esos servicios, sean pagados por la misma empresa o en otra forma distinta.

Artículo 3º El Jefe de la Oficina del Trabajo queda autorizado para imponer a los que no cumplan con las disposiciones de esta Ley multas de cincuenta balboas (B. 50.00) a doscientos (B. 200.00) sin perjuicios de que además de las multas cumplan con los preceptos que en ella se establecen.

Parágrafo. La Contraloría General de la República a solicitud del Jefe de la Oficina del Trabajo queda autorizado para revisar los libros de Contabilidad de toda persona natural o jurídica con el único objeto de averiguar si se está dando cumplimiento a lo establecido en los artículos primero y segundo de esta Ley.

Artículo 4º Quedan derogadas todas las Leyes y Decretos que sean contradictorios a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir 90 días después de su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero cinco de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

LEY 10 DE 1935

(DE 7 DE ENERO)

por la cual se crea una Junta de Contabilidad y se reglamenta el ejercicio de la profesión.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Junta de Contabilidad compuesta de cinco miembros principales y cinco suplentes.

Artículo 2º Los miembros de la primera Junta de Contabilidad serán nombrados por el Poder Ejecutivo en la forma siguiente:

Uno por un año,
Dos por dos años, y
Dos por tres años.

A la expiración del término de cada uno de ellos los nuevos nombrados los serán por un período de tres años. Los servicios de esta Junta no serán remunerados por el Estado. Los miembros principales y suplentes de la primera Junta de Contabilidad serán escogidos por el Poder Ejecutivo a más tardar treinta (30) días después de sancionada la presente ley, los cuales deben ser mayores de edad, haber participado como Jefe de Contabilidad o Contador Público durante un período no menor de cinco años y no haber sido condenado por delitos contra la propiedad o la cosa pública.

Los contadores nombrados para la primera Junta de Contabilidad quedan reconocidos de hecho como contadores públicos autorizados.

La primera Junta de Contabilidad queda autorizada para otorgar durante su primer año de labores certificados de Contador Público autorizado a las personas que comprueben plenamente ante esa Junta poseer las condiciones necesarias para ser miembro de la primera Junta de Contabilidad.

Los miembros principales y suplentes de las Juntas subsiguientes deberán poseer certificado de Contador Público autorizado expedido de acuerdo con esta ley.

Artículo 3º Las faltas temporales o absolutas de los miembros principales serán llenadas por los suplentes respectivos.

Artículo 4º Sesenta días después de nombrada la primera Junta de Contabilidad, presentará al Poder Ejecutivo para su aprobación un proyecto de reglamento interno, un proyecto de reglamentación de exámenes, y un proyecto de reglas de ética profesional.

Artículo 5º Para los efectos de esta ley, se reputará "Contador Público Autorizado" al Contador que está capacitado para desempeñar para otras personas, por una cantidad recibida o a recibir, servicios que comprenden el examen o verificación de transacciones financieras, libros, cuentas o registros; o la preparación, verificación o certificación de la contabilidad, de un negocio, y los estados o informes relacionados con ella, con el fin de darlos a la publicidad o con el objeto de obtener crédito; o bien, al contador que considerándose ante el público como contador público, ejecuta trabajos profesionales o presta su colaboración total o parcial en materia de principios o de detalle referente al procedimiento contable o al registro, presentación o certificación de hechos o datos financieros.

Artículo 6º La Junta expedirá certificados de contador público autorizado mediante la presentación de exámenes satisfactorios sobre práctica y teoría contable, audición de cuentas y derecho comercial.

Serán admitidas a exámenes para contador público autorizado las personas que comprueben los requisitos siguientes: 1º, ser mayor de edad; 2º, haber practicado

como contador al menos durante cinco (5) años, y 3º, no haber sido condenados por delitos contra la propiedad o la cosa pública.

Artículo 7º Si en el examen el aspirante comprueba su idoneidad se le expedirá un certificado en que se hará constar que la persona a quien se le expide ha cumplido todos los requisitos exigidos por la ley y que está autorizada para usar el título y para ejercer como contador público autorizado.

Artículo 8º Un año después de sancionada esta ley quedará absolutamente prohibido ofrecer al público servicios o practicar como contador público autorizado a las personas que no posean certificados expedidos por la Junta de Contabilidad. Queda igualmente prohibido a tales personas el uso del título de contador público autorizado o sus abreviaturas o cualesquiera otras palabras, letras o caracteres que indiquen que la persona que los usa es un contador público autorizado.

Artículo 9º Los contraventores de lo dispuesto en el artículo anterior serán castigados con multa de veinticinco (B. 25.00) a doscientos (B. 200.00) balboas a favor del Tesoro Nacional, sanción que aplicará el Presidente de la Junta, mediante comprobación de la falta, de oficio o en virtud de denuncia presentado por cualquier ciudadano.

Artículo 10. Queda terminantemente prohibido a los profesionales autorizar con su firma balances, estados, informes, inventarios o cualquier escrito de carácter profesional que no hayan sido ejecutados personalmente o bajo su dirección.

Parágrafo. Las infracciones serán conocidas y castigadas por la Junta de Contabilidad con suspensión en el ejercicio de la profesión por un período de cuatro (4) a ocho (8) meses por la primera infracción y una pena igual al doble de la inmediatamente anterior por cada reincidencia.

Artículo 11. La Junta suspenderá temporal o definitivamente a cualquier contador público autorizado por conducta contra la ética profesional o por haber sido declarado en sentencia ejecutoriada de la comisión de delitos contra la propiedad o la cosa pública.

Artículo 12. Si un contador público autorizado fuere declarado culpable de falsear voluntariamente cualquier informe, estado financiero, o escrito relativo a la profesión, será suspendido definitivamente en el ejercicio de la profesión.

Parágrafo. Las penas que imponga la Junta de Contabilidad son apelables ante el Poder Ejecutivo dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación.

Artículo 13. La Junta cobrará por cada certificado que expida la suma de cinco balboas (B. 5.00) y por examen de contador público autorizado la suma de veinte balboas (B. 20.00).

Artículo 14. Las sumas que perciba la Junta en concepto de derechos de certificados y exámenes, donaciones, subvenciones etc., se depositarán íntegramente en una cuenta que se abrirá en el Banco Nacional a nombre de la Junta de Contabilidad. Contra estos fondos podrá girar la Junta para cubrir los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley.

Los cheques llevarán la firma del Presidente y el Tesorero.

Las erogaciones de la Junta no podrán exceder en ningún caso del monto de los fondos disponibles.

Serán solidariamente responsables el Presidente y el Tesorero de la Junta por los gastos en exceso de los fondos existentes.

Artículo 15. La Junta rendirá anualmente al Poder Ejecutivo un informe de su gestión y propondrá las recomendaciones que estime convenientes. Además presentará cada año un estado pormenorizado de sus entradas y gastos acompañado de los comprobantes respectivos a la Contraloría General de la República.

Artículo 16. Para ejercer la profesión de contador o de tenedor de libros no será necesario autorización ni permiso alguno de la Junta de Contabilidad.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

R. DE LA GUARDIA Y G.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero siete de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LEY 11 DE 1935

(DE 7 DE ENERO)

por la cual se concede una beca para hacer estudios de medicina.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el joven Juan E. Vega, es hijo de Don Sebastián Vega ciudadano honorable quien contribuyó personalmente a la obra de emancipación nacional verificada el 3 de Noviembre de 1903.

Que el pueblo de San Carlos, uno de los más progresistas de la Provincia de Panamá, solicita por medio de un memorial firmado por la mayoría de sus habitantes, a la Asamblea Nacional una beca para el joven Vega para que haga estudios de medicina en el exterior y;

Que por certificación expedida por el Colegio de La Salle se viene en conocimiento de que el aspirante mencionado ha sido siempre un estudiante aprovechado, inteligente, consagrado a los estudios, y que ha ocupado puestos de honor en el referido plantel, hasta obtener el grado de Bachiller en Ciencias y Letras, y

Que es un deber patriótico estimular a la juventud estudiosa, sobre todo cuando se trata de jóvenes pobres que carecen de los recursos necesarios para poderse proporcionar una educación universitaria y acabada,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una beca para hacer estudios en Santiago, de Chile a favor del joven panameño Juan E. Vega, con una asignación mensual de B. 30.00 hasta obtener su grado de Doctor en Medicina.

Artículo 2º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá a los veintiún días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO O. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero siete de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Sub-Secretario de Instrucción Pública Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

LEY 12 DE 1935

(DE 7 DE ENERO)

por la cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, por la suma de cinco mil doscientos balboas (B. 5.200.00) para lo siguiente, así:

Secretaría de Gobierno y Justicia

Artículo Para pagar el sueldo de Roberto Clément como Juez de Policía de la ciudad de Panamá durante catorce meses comprendidos entre el 1° de Abril de 1931 y el 31 de Mayo de 1932, en que trabajó por el Juez suspendido o suprimido, a doscientos balboas (B. 200.00) mensuales B. 2.800.00

Artículo Para pagar el sueldo de Gustavo Arosemena como Juez de Policía durante cinco meses comprendidos entre el 1° de Marzo de 1931 y el 31 de Julio de 1931 en que trabajó por el Juez suspendido o suprimido en la ciudad de Colón, a doscientos balboas (B. 200.00) mensuales 1.000.00

Artículo Para pagar el sueldo de Luis G. Henríquez como Juez de Policía de la ciudad de Colón durante siete (7) meses comprendidos entre el 1° de Septiembre de 1931 al 31 de Marzo de 1932, en que trabajó por el Juez suspendido o suprimido, a doscientos balboas (B. 200.00) mensuales 1.400.00

Dada en Panamá a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero siete de mil novecientos treinta y cinco.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

PODER EJECUTIVO NACIONAL LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Habilitan unas estampillas de servicio postal

DECRETO NUMERO 5 DE 1935

(DE 7 DE ENERO)

por el cual se habilitan unas estampillas para el servicio postal de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Como medida de urgencia, habilitan-se para el servicio postal de la República, veinte mil (20.000) estampillas más de la denominación de medio centésimo de balboa (B. 0.00½), emitidas en 1921 para conmemorar el primer centenario de la Independencia de Panamá del Reino de España y retiradas del servicio, cuya habilitación fue autorizada por Decreto Ejecutivo número 71 de 6 de Mayo de 1933.

Parágrafo. Esta estampilla no anula ninguna de las que están en circulación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Determinase el personal del Cuerpo de Policía Nacional y se fija su sueldo

DECRETO NUMERO 6 DE 1935

(DE 7 DE ENERO)

por el cual se determina el personal del Cuerpo de Policía Nacional y se fija su sueldo.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades legales que le conceden las leyes 66 de 1924 y 11 de 1932, teniendo en cuenta los intereses del servicio y las necesidades de la seguridad pública, y considerando que la Asamblea Nacional no ha expedido ninguna ley que aumente los sueldos del Cuerpo de Policía Nacional,

DECRETA:

Artículo 1° El personal del Cuerpo de Policía Nacional queda constituido así:

Un Comandante Primer Jefe;
Un Comandante Segundo Jefe;
Once Capitanes;
Treinta Tenientes;
Setenticinco Subtenientes;
Hasta quinientos Agentes de Primera Clase;
Hasta 350 Agentes de Segunda Clase;
Hasta cien Agentes de Tercera Clase;
Un Habilitado General;
Un Ayudante del Habilitado General;
Un Jefe de Gabinete de Identificaciones;
Un Capitán Médico;
Un Practicante en Colón;
Dos Oficiales de 5ª Categoría;
Cuatro Choferes;
Cuatro Ordenanzas.

Artículo 2º Quedan suprimidos los Agentes de Cuarta y Quinta Clase.

Los Agentes actuales de Cuarta y Quinta clase pasan a ser Agentes de Segunda o Tercera Clase.

Artículo 3º Los aumentos de personal aquí decretados para las distintas clases de Agentes se llenarán con los Agentes que actualmente prestan servicio en la clase inmediatamente inferior.

Artículo 4º Dispónese un aumento de sueldo para todos los Oficiales y Agentes, igual al valor de los uniformes de uso diario. El pago de este aumento se hará únicamente mediante la entrega de los uniformes.

Artículo 5º Los sueldos del personal del Cuerpo de Policía serán los que señala la Ley 11 de 1932, con las siguientes variaciones:

Los Capitanes Jefes en Panamá y Colón	B. 130.00
Los demás Capitanes	115.00
Los Tenientes en Panamá y Colón	90.00
Los demás Tenientes	75.00
Los Subtenientes en Panamá y Colón	70.00
Los demás Subtenientes	60.00
Los Agentes de 1ª Clase que prestan servicio como Sargentos	55.00
Los demás de Primera Clase	52.50
Y el Jefe del Gabinete de Identificaciones	125.00

Artículo 6º Los Agentes de Policía, cualquiera que sea su clase, que deseen vivir en los Cuarteles del Cuerpo, de acuerdo con los reglamentos que se dicten, podrán hacerlo previa aprobación del Comandante Primer Jefe, siempre que se obliguen a dejar en favor de la Nación una suma fija de su sueldo en pago de su alimentación, habitación, ropa limpia y asistencia médica.

Artículo 7º Por medio de Decretos separados se fijará el número de Oficiales y Agentes que deben prestar servicios en cada una de las Secciones o Departamentos del Cuerpo de Policía.

Artículo 8º Este Decreto no comprende el personal de Policía creado por el Decreto número 110 de 1934, para prestar servicio especial en el Corregimiento de Cuyo, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas.

Artículo 9º Este Decreto comenzará a regir a partir del primero de Febrero de 1935.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los siete días del mes de Enero de mil novecientos treinticinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Conceden sus vacaciones a dos empleados

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 6.—Panamá, Enero 7 de 1935.

RESUELTO:

Conforme lo dispone el artículo 796 del Código Administrativo, se concede al señor Juan Góndola Vallejo, Jefe de Sección de la Agencia Postal de Colón, un mes de vacaciones con derecho a sueldo, a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 7.—Panamá, Enero 7 de 1935.

RESUELTO:

Conforme lo dispone el artículo 796 del Código Administrativo, se concede a la señorita María López, Oficial de Sexta Categoría del Registro del Estado Civil, un mes de vacaciones con derecho a sueldo a partir del día veinticinco de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Reconocen personería jurídica a una sociedad

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 5.—Panamá, Enero 7 de 1935.

En memorial enviado a este Secretaría por el señor F. Ortega C., vecino de Dolega, éste solicita, en su carácter de Presidente del Centro denominado "Juventud Unida", fundado en ese Distrito, que el Poder Ejecutivo, por este conducto reconozca a dicho centro como persona jurídica y apruebe sus estatutos, todo de conformidad con los artículos 18 y 20 de la Constitución, en relación con el 64 del Código Civil y el Decreto Ejecutivo número 16 de 1910.

El peticionario acompaña copias del acta de fundación del centro, de los estatutos que lo regirán y del acta por la cual fueron aprobados éstos.

Como dichos documentos están ajustados a las disposiciones legales que rigen la materia, y por otra parte se observa que los fines para que ha sido fundado el mencionado centro, no pugnan con la moral y la Ley,

SE RESUELVE:

Reconocer, como se solicita en el memorial de que se hace mención, al centro denominado "Juventud Unida", como persona jurídica, y aprobar sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Es nombrado un Colector de Hacienda

DECRETO NUMERO 5 DE 1935

(DE 7 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Eugenio Huertas, Colector de Hacienda del Distrito de P. 4.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 7 días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Dan autorización a un Fiscal para que promueva una acción

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, Enero 7 de 1935.

En grado de apelación ha subido al conocimiento de este Despacho, la Resolución número 32 de 30 de Octubre pasado dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos, en relación con el denuncia presentado por el señor José Manuel Flores contra la señora "Eloisa Flores y su heredero y único hijo Pedro Hansen" por haber traspasado aquella a éste 17 fincas en las vísperas de su muerte, sobre las cuales no se han pagado los impuestos de sucesión de que trata la Ley 29 de 1925.

Acogido el denuncia por el funcionario correspondiente y puesto en conocimiento al interesado, este expresó que no era procedente por cuanto no está gravada con impuesto alguno la venta que haga un padre o madre, o ambos, a su hijo o hijos.

El Jefe de la Sección de Ingresos por la Resolución recurrida considera que para los efectos fiscales la operación verificada entre la señora Flores y el señor Hansen es simulada o ficticia, ya que tales propiedades venían a constituir una herencia sujeta al pago del impuesto de que trata el artículo 31 de la Ley 29 de 1925, cualquiera que sea su heredero y tomando en cuenta que según la propia confesión del señor Hansen no hubo compensación en efectivo por dicho traspaso. En este negocio el señor Hansen ha tratado de comprobar que las propiedades que la señora Flores le "vendió" eran de propiedad de él y que lo único que hizo la señora Flores fue devolverlas a su legítimo dueño.

Al iniciarse las diligencias que se estudian, el señor Hansen expresó que él había puesto en nombre de su "señora madre Eloisa Flores", estas propiedades por sentimientos de afecto hacia ella y posteriormente ha insinuado que la señora Flores no es su madre. Este Despacho no entra a considerar si efectivamente esto es así, por cuanto no es procedente. Las razones que el señor Hansen tuviera para haber pasado con anterioridad las propiedades a la señora Flores tampoco entran en el estudio del asunto que se ventila, pero sea cuales fueren las razones por las cuales el señor Hansen traspasó a la señora Flores hace varios años sus propiedades, el hecho concreto de que tres días antes de su muerte, ésta hizo el traspaso al señor Hansen de propiedades que éste acepta haber recibido como simple devolución, presenta desde el punto de vista legal, y muy especialmente desde el punto de vista fiscal, la característica de una donación sujeta al pago del impuesto que establece la Ley 29 de 1925.

Alega la defensa que si ha habido simulación ha sido en la operación por la cual el señor Hansen traspasó hace algunos años sus propiedades a la señora Flores y no en la operación motivo de estas diligencias por la cual la señora Flores devuelve al señor Hansen, tres días antes de su muerte, 17 propiedades que aparecen como legítimas de la señora Flores, pero la simulación no debe ser alegada por quien la consumó en su propio beneficio.

Por las razones expuestas, este Despacho se ve en el caso de aprobar la Resolución recurrida, dejando a sal-

vo el recurso de que el interesado satisfaga los derechos de donación que establece la Ley 29 de 1925 y así,

SE RESUELVE:

En consecuencia, instrúyase al Fiscal del Circuito de Panamá para que inicie y prosiga las acciones pertinentes, salvo el caso que el interesado se allane a satisfacer los impuestos correspondientes. En este caso autorízase al Jefe de la Sección de Ingresos para que expida la correspondiente liquidación y para que archive las presentes diligencias.

El Fiscal del Circuito podrá tomar todas las medidas precautorias a fin de evitar que sean burlados los derechos de la Nación.

Póngase la presente Resolución en conocimiento del Jefe del Registro Público para los fines del caso.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Abstiénese el Ejecutivo de resolver consulta

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 3.—Panamá, Enero 7, de 1935.

El Licenciado don Pedro A. Medina, formula la siguiente consulta:

"Puede hacerse efectiva por medio de un juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva una contribución o impuesto que han sido creados por acuerdos o leyes, pero que no aparecen incluidos en los respectivos Presupuestos?"

De conformidad con el artículo 629, del Código Administrativo, corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa entre otras atribuciones, la consignada en el ordinal 8°, que dice:

"Resolver las consultas que se le hagan relativamente a la manera de aplicar las leyes en los ramos administrativo y fiscal"

La consulta formulada por el Licenciado Pedro A. Medina, no se encuentra en este caso. Su solución corresponde a los tribunales de justicia, si hubiere controversia.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

No acceden a una petición de revocatoria

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 4.—Panamá, Enero 7 de 1935.

Solicitan los apoderados especiales de la señora Teresa Vargas de Salgueiro que se reconsidere y revoque la Resolución número 15, dictada por este Despacho el 13 de Enero último, por la cual se negó la solicitud formulada por ella para obtener la devolución, del Tesoro Nacional, de una suma de dinero, pagada en su con-

cepto por error, al liquidarse el impuesto que grava la misión, por causa de muerte, de los bienes pertenecientes al señor José María Salgueiro.

Para resolver, se considera:

Primero. Los señores José María Salgueiro y Teresa Vargas celebraron matrimonio en esta ciudad el 13 de Julio de 1914 bajo el imperio de la legislación colombiana, sin que conste que los cónyuges hubieran celebrado capitulaciones.

Segundo. El señor Salgueiro falleció el 7 de Julio de 1931. Salvo algunos legados, todos los bienes adquiridos durante el matrimonio pasaron a la cónyuge a título de herencia.

Tercero. Los bienes pertenecientes a la sucesión fueron inventariados y avaluados. La liquidación del impuesto mortuario con sujeción a la parte dispositiva de la Resolución Ejecutiva número 126 de 1927, dice así:

"Dígase al Jefe de la Sección de Ingresos, del Departamento de Hacienda y Tesoro, que en lo sucesivo y en toda liquidación del impuesto sobre las mortuorias observen el procedimiento de *no deducir* suma alguna en concepto de gananciales, si éstos no resultan clara y precisamente determinados en los autos",

fue puesta en conocimiento de los interesados sin que se formulara objeción alguna. Luego, fue pagado el impuesto al Tesoro Nacional.

Cuarto. Concluido el juicio mortuario ha estimado la señora Vargas vda. de Salgueiro que incurrió en error en ese pago ya que comprende bienes que le pertenecían al disolverse la sociedad conyugal.

Quinto. Con tal motivo entabló la señora Vargas vda. de Salgueiro una acción judicial en que se declaró que la mitad de los bienes dejados por el señor Salgueiro pertenece a su cónyuge a título de gananciales y la otra mitad, deducidos los legados, a título de herencia.

Sexto. Que, en consecuencia de lo expuesto, hizo un pago por error, que debe serle restituído administrativamente.

La liquidación del impuesto mortuario en todo juicio de sucesión se pone en conocimiento de las partes con el objeto de que, dentro de un término perentorio, se formulen las observaciones que a bien tuvieron los interesados. Cuando no se hiciere uso de esa facultad, el tribunal aprueba la liquidación y ordena que se haga efectivo el impuesto. (Arts. 604 a 607 del Código Judicial). Hecho esto, el juicio de sucesión termina con la adjudicación de bienes, la orden de que en el Registro se cancelen las inscripciones de bienes inmuebles existentes a favor del causante y de que se inscriban a favor de los respectivos herederos o legatarios los bienes transmitidos a título de herencia o legado, y la orden de que se protocolice el juicio de sucesión en la Notaría respectiva.

De modo, pues, que en el juicio de sucesión del señor José María Salgueiro se surtieron todos estos trámites y, por consiguiente, quedó terminado. Cualquier error en la liquidación, bien sea favorable o perjudicial al Fisco, sólo puede ser corregido mediante una decisión judicial.

En atención a lo expuesto, no se accede a la revocatoria de la Resolución número 15 de 13 de Enero último.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Otorgan sus vacaciones a dos empleados

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 7 de 1935.

RESUELTO:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese a los señores Joaquín S. Santamaría y Juan E. Castro, un mes de licencia con derecho a sueldo para separarse de los cargos de empleados al servicio del Avaluador Oficial de Colón, a partir de la fecha en que se separen.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Adjudican dos becas para estudiar en Ecuador

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 5 de 1935.

Vistas las calificaciones obtenidas por los aspirantes a las becas ofrecidas por el Gobierno de la República del Ecuador a que se refiere el Concurso a becas publicado por este Despacho con fecha 7 de Diciembre último,

SE RESUELVE:

Adjudicar a la señorita Aida Illueca y al joven Guillermo Rojas S., las becas ofrecidas por el Gobierno de la República del Ecuador, por ser los agraciados los que obtuvieron las más altas calificaciones en los exámenes de aptitud para hacer estudios de Pedagogía y Medicina, respectivamente.

Los agraciados deben concurrir a esta Secretaría para firmar los contratos respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

LABOR EN AGRICULTURA Y O. P.

Ordenan el registro de 6 Marcas de Fábrica

RESOLUCION NUMERO 4531

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4531.—Panamá, Diciembre 31 de 1934.

La sociedad denominada "Schering-Kahlbaum A. G., de Berlín, Alemania, ha solicitado al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio medicamentos, productos químicos, higiénicos y fotográficos.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA:

Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J.
Apartado de Correo, Número 137

ADMINISTRACION:

Jefe de la Sección de Ingresos de la
Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.60 donde haya
que pagar franqueo

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

ficos; preparaciones y drogas farmacéuticas; emplastos, vendas; exterminadores para animales y plantas, y desinfectantes.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva "Cylotropin".

Teniendo en cuenta: que a la solicitud de registro se le ha dado el trámite regular, sin que se haya presentado oposición alguna.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada "Schering-Kahlbaum A. G.", domiciliada en la ciudad de Berlín, República de Alemania.

Expidase el certificado de registro de la marca que se solicita, y archívese el expediente. Publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Bajo el número 2640 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2640

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Diciembre 31 de 1934.—Caduca: Diciembre 31 de 1944.

HARMODIO ARIAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4531, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad denominada "Schering-Kahlbaum A. G.", domiciliada en la ciudad de Berlín, República de Alemania, para amparar y distinguir en el comercio medicamentos, productos químicos, higiénicos y fotográficos; preparaciones y drogas farmacéuticas, emplastos, vendas, exterminadores para animales y plantas, y desinfectantes, que se elabora o fabrica en la ciudad de Berlín, República de Alemania, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 9 de Agosto de 1934 en la forma determinada por la ley, y

publicada en el número 6886 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 31 de Agosto de 1934.

Panamá, Diciembre 31 de 1934.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en la palabra distintiva "Cylotropin"

RESOLUCION NUMERO 4532

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4532.—Panamá, Diciembre 31 de 1934.

La sociedad denominada "Schering-Kahlbaum, A. G.", de Berlín, Alemania, ha pedido al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio medicamentos y productos para usos medicinales, higiénicos y exterminadores de plantas y animales; desinfectantes, productos para la conservación de alimentos.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva "Veramon", y se usa o se aplica a los envases de los productos.

Teniendo en cuenta: que a la solicitud de registro en referencia se le ha dado el trámite de rigor, sin que se haya presentado oposición alguna.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada "Schering-Kahlbaum, A. G.", domiciliada en la ciudad de Berlín, República de Alemania.

Expidase el certificado de registro de la marca que se solicita, y archívese el expediente. Publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Bajo el número 2641 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2641

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Diciembre 31 de 1934.—Caduca: Diciembre 31 de 1944.

HARMODIO ARIAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4532, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad denominada "Schering-Kahlbaum, A. G.", domiciliada en la ciudad de Berlín, República de Alemania, para amparar y distinguir en el comercio medicamentos y productos para uso medicinales, higiénicos y fotográficos; drogas y preparaciones farmacéuticas; vendas y exterminadores de plantas y animales; desinfectantes, y productos para la conservación de alimentos, que se elabora o fabrica en la ciudad de Berlín, Re-

pública de Alemania, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 9 de Agosto de 1934 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 6890 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 6 de Septiembre de 1934.

Panamá, Diciembre 31 de 1934.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA

La marca consiste en la palabra distintiva "Veramon", y se usa o aplica a los envases de los productos.

RESOLUCION NUMERO 4533

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4533.—Panamá, Diciembre 31 de 1934.

La sociedad denominada "Schering-Kahlbaum, A. G.", de Berlín, Alemania, ha solicitado al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio medicamentos, productos químicos para usos medicinales y farmacéuticos; drogas y preparaciones farmacéuticas.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva "Medinal", y se usa o aplica a los envases de los productos.

Teniendo en cuenta: que a la solicitud de registro en referencia se le ha dado el trámite regular, sin que se haya presentado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada "Schering-Kahlbaum A. G.", domiciliada en la ciudad de Berlín, República de Alemania.

Expidase el certificado de registro de la marca que se solicita, y archívese el expediente. Publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Bajo el número 2642 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2642 de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Diciembre 31 de 1934.—Caduca: Diciembre 31 de 1944.

HARMODIO ARIAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4533, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad denominada "Schering-Kahlbaum A. G.", domiciliada en la ciudad de Berlín, República de Alemania, para amparar y distinguir en el comercio medicamentos, productos químicos para usos medicinales y farmacéuticos; drogas y preparaciones far-

macéuticas, que se elabora o fabrica en la ciudad de Berlín, República de Alemania, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 9 de Agosto de 1934 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 6886 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 31 de Agosto de 1934.

Panamá, Diciembre 31 de 1934.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

La marca consiste en la palabra distintiva "Medinal", y se usa o aplica a los envases de los productos.

RESOLUCION NUMERO 4534

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4534.—Panamá, Diciembre 31 de 1934.

La sociedad denominada "Schering-Kahlbaum, A. G.", de Berlín, Alemania, ha solicitado al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio Productos para medicamentos, curaciones e inmunizar; preparaciones contra basilos; sueros; preparaciones químicas para usos medicinales; drogas y preparaciones farmacéuticas y fotográficas.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva "Arthigon".

Teniendo en cuenta: que a la solicitud de registro en referencia se le ha dado el trámite regular, sin que se haya presentado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada "Schering-Kahlbaum, A. G.", domiciliada en la ciudad de Berlín, República de Alemania.

Expidase el certificado de registro de la marca que se solicita, y archívese el expediente. Publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Bajo el número 2643 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2643 de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Diciembre 31 de 1934. Caduca: Diciembre 31 de 1944.

HARMODIO ARIAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4534, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad denominada "Schering-Kahlbaum, A. G.", domiciliada en la ciudad de Berlín, República de Alemania para amparar y distinguir en el comercio Productos para medicamentos, curaciones e inmunizar; preparaciones contra basilos; sueros; prepa-

raciones químicas para usos medicinales; drogas y preparaciones farmacéuticas y fotográficas, que se elabora o fabrica en la ciudad de Berlín, República de Alemania, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 9 de Agosto de 1934, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 6886 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 31 de Agosto de 1934.

Panamá, Diciembre 31 de 1934.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "Arthi-gon".

RESOLUCION NUMERO 4535

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4535.—Panamá, Diciembre 31 de 1934.

La sociedad denominada "Schering-Kahlbaum, A. G.", de Berlín, Alemania, ha solicitado al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio productos químicos y farmacéuticos.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva "Urotropin", y sus dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño, sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que a la solicitud de registro en referencia se le ha dado el trámite regular, sin que se haya presentado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada "Schering-Kahlbaum, A. G.", domiciliada en la ciudad de Berlín, República de Alemania.

Expidase el certificado de registro de la marca que se solicita, y archívese el expediente. Publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Bajo el número 2644 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2644

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Diciembre 31 de 1934. Caduca: Diciembre 31 de 1944.

HARMODIO ARIAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4535 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad denominada "Schering-Kahlbaum, A. G.", domiciliada en la ciudad de Berlín, República de Alemania para amparar y distinguir en el

comercio Productos químicos y farmacéuticos que se elabora o fabrica en la ciudad de Berlín, República de Alemania, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 9 de Agosto de 1934, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 6886 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 31 de Agosto de 1934.

Panamá, Diciembre 31 de 1934.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "Urotropin", y sus dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño sin alterar su carácter distintivo.

RESOLUCION NUMERO 4536

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4536.—Panamá, Diciembre 31 de 1934.

La sociedad denominada "Schering-Kahlbaum, A. G.", de Berlín, Alemania, ha solicitado al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio Medicamentos; productos químicos para usos medicinales y fotográficos; higiénicos; drogas y preparaciones farmacéuticas.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva "Hegon", y se aplica a los envases de los productos por medio de etiquetas impresas.

Teniendo en cuenta: que a la solicitud de registro en referencia se le ha dado el trámite regular, sin que se haya presentado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada "Schering-Kahlbaum, A. G.", domiciliada en la ciudad de Berlín, República de Alemania.

Expidase el certificado de registro de la marca que se solicita, y archívese el expediente. Publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Bajo el número 2645 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2645

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Diciembre 31 de 1934. Caduca: Diciembre 31 de 1944.

HARMODIO ARIAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4536, de esta misma fecha, una mar-

ca de fábrica de la sociedad denominada "Schering-Kahlbaum, A. G.", domiciliada en la ciudad de Berlín, República de Alemania para amparar y distinguir en el comercio medicamentos; productos químicos para usos medicinales y fotográficos; higiénicos; drogas y preparaciones farmacéuticas, que se elabora o fabrica en la ciudad de Berlín, República de Alemania, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 9 de Agosto de 1934, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 6886 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 31 de Agosto de 1934.

Panamá, Diciembre 31 de 1934.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "Hegon", y se usa o aplica a los envases de los productos por medio de etiquetas impresas.

Renuévase el registro de una marca de fábrica

RESOLUCION NUMERO 4537

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4537.—Panamá, Enero 7 de 1935.

En memorial de fecha 19 de Octubre de este año, la sociedad denominada "The Pompeian Company", domiciliada en Bloomfield, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 18 de Noviembre de 1924, bajo el número 1333.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 18 de Noviembre de 1934, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "The Pompeian Company", domiciliada en Bloomfield, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RELACION de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

Día 8 de Enero

Novedades Antonio, perfumería, extractos, lociones, polvos, 1 bulto, por vapor San José, de El Havre, por

530.41

Boyd Bros., lote de trajes de lana para baño, muestras, 1 bulto, por vapor Antigua, de Los Angeles, por	140.06
Alberto Ghitis, enseres para autos, 2 bultos, por vapor Crijnsen de Curazao, por	42.90
Chapman Co., tónicos jeculin, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	39.95
Panamá Hospital, algodón, vendas, 3 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	104.10
Harry C. Nicholls, lubricantes para chasis, grasa para engranaje, 3 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	36.04
Sánchez Durán, papel para cubierta, papel engomado de cubierta, 7 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	273.35
Cervecería Alemán del Pacífico, lupulo, 3 bultos, por vapor Manhattan, de Hamburgo, por	1.028.40
R. E. Hopkins, automóvil Studebaker, 1 bulto, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	653.45
Luis Hernández, aceite de coco para la fabricación de jabón, 25 bultos, por vapor Antigua, San Francisco, por	350.20
Charles L. Parsons, parches de caucho, llantas neumáticos, shellac, 67 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	541.54
Walter Valencia, baules y cajas de fibra, 20 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	172.50
British American Tobacco, cigarrillos, 55 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	818.20
Antonio Fong & Co., galletas, alimento para perros, 3 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	26.60
M. L. Castel, tela de seda, 7 bultos, por vapor Tai Ping Yang, de Kobe, por	880.53
M. L. Castel, tela de seda, 2 bultos, por vapor Tai Ping Yang, de Kobe, por	251.57
Cia. Kito Chen, lavaderos y baldes galvanizados, 9 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	30.25
American Supply, platos de pulpa de madera, 50 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	72.15
Cia. Kito Chen, harina de trigo, 30 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	66.00
Kwong Mee Lung, galletas, 20 bultos, por vapor Colombia de Rotterdam, por	143.26
C. Gokaldas & Sons., batas de algodón, chinelas de cuero, carteras, 1 bulto, por vapor Tai Ping Yang, de Yokohama, por	229.53
C. Gokaldas & Sons., pañuelos de seda, chinelas, kimonas de seda, 1 bulto, por vapor Hokkai Maru, de Yokohama, por	150.14
Day & Night Garage, partes para automóviles, 1 bulto, por vapor Calamares de Nueva York, por	102.33
H. W. Bosemberg, preparaciones medicinales y anuncios, 1 bulto, por vapor Kyphissia, de Hamburgo, por	15.00
Public Service Garage Co., llantas y tubos para automóviles, 94 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	842.93
Mario Preciado, papel de envolver, 50 bultos, por vapor Cefalu, de Nueva Orleans, por	73.44

Cía. Panameña de Fuerza y Luz, repuestos de estufas de gas, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	27.97	Cía. Manufacturera de Calzado, tacones de madera sin forrar, 1 bulto, por vapor Vera-gua, de Habana, por	79.60
Robert P. Dixon, máquinas de escribir, de sumar, 3 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	114.00	Benedetti Hnos., plumeros, artículos de es-critorio, tinta china, 4 bultos, por vapor Cala-mares de Nueva York, por	227.08
Central American Trading, chinelas de tela, tela de seda, pomada perfumada, 10 bultos, por vapor Hokkai Maru, de Yokohama, por . .	485.84	Conrado Nicosia, espejos biselados, 2 bul-tos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	210.00
Halman Sons., galletas, 12 bultos, por vapor Port Nicholls, por	67.91	Javier Morán, preparaciones medicinales, anuncios, impresos, 33 bultos, por vapor An-cón, de Nueva York, por	475.06
Rogelio García, repuestos para fonógrafos, discos, 4 bultos, por vapor Calamares, de Nue-va York, por	164.01	I. Galindo Jr., huevos frescos, 200 bultos, por vapor Antigua, de San Francisco, por . .	1.500.30
Isaac Brandon & Bros., papel higiénico, pa-pas, clavos, alambre de puas, 588 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	1.814.90	Panama Radio Corp., aparatos de radio, discos para fonógrafos, 8 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	355.59
F. A. Fletcher, embutidos, tocinos ahuma-dos, carne de res, 303 bultos, por vapor Cris-tóbal, de Nueva York, por	2.424.79	Albert Lindo, aparatos de radio, disco de fonógrafos, 3 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	95.59
The Henríquez Cía., Cerveza "Stout" y a-nuncios, 26 bultos, por vapor Daytonian, de Liverpool, por	104.21	Y. Amano Co., medias de algodón, para señoras, 1 bulto, por vapor los Angeles, de Hamburgo, por	232.80
F. E. Escoferry, papel para envolver, leva-dura granulada, 59 bultos, por vapor Irene, de Dinamarca, por	108.00	Shung Fat & Co., harina de trigo, 100 bul-tos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	205.00
Cía. Cynos, polvos, brillantinas, escobas, envolturas, 5 bultos, por vapor San José, del Havre, por	2.619.50	Lai Hing Co., medias de algodón para seño-ras, 1 bulto, por vapor Los Angeles, de Ale-mania, por	184.52
Cía. Cynos, pasta de tomates, 25 bultos, por vapor Exochorda, de Nápoles, por . . .	180.99	Fábrica de Calzado la Central, contrafuertes de cartón, 1 bulto, por vapor San Gil, de Boston, por	54.54
García S. en C., manteca, 50 bultos, por va-por Drechdijk, de Londres, por	113.57	Antonio Zaldo, mangazines, 22 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por . .	37.25
Cía. Cynos, whiskey, 25 bultos, por vapor Daytonian, de Liverpool, por	281.25	C. G. de Haseth Co., pastillas orientales, 1 bulto, por vapor Salvador, de Punta Arenas, por	603.56
Cía. Cynos, whiskey, 10 bultos, por vapor Daytonian, de Liverpool, por	112.50	Pan American Standard Brands, levadura cruda, 56 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	308.90
Junta Central de Caminos, repuestos para motor de gasolina, 3 bultos, por vapor Ulna, de Nueva York, por	534.00	Zone Supply Inc., accesorios eléctricos, 1 bulto, por vapor Virginia, de Nueva York, por	55.55
E. R. Brewer, roldanas, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	48.89	Universal Export Corp., muestras de go-mas, material de anuncio, 3 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	35.40
Hospital Santo Tomás, vasos graduados pa-ra medir medicinas, 2 bultos, por vapor Za-capa, de Nueva Orleans, por	117.76	British American Tobacco Co., material de aviso, 2 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	87.00
Hospital Santo Tomás, medicinas, 12 bul-tos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	218.00	Radio Pictures of Panamá, películas, cine-matográficas, sobres, anuncios, 2 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	294.04
Hospital Santo Tomás, servilletas de papel, 10 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	43.02	O. Valencia, bandas de alambre para esco-bas, escobas, 3 bultos, por vapor Zacapa, de Nueva Orleans, por	76.85
Hospital Santo Tomás, vendas, gasa y tu-bos de caucho, 6 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	249.00	Trute Bros., tacones de caucho, cueros cur-tidos, clavos, 7 bultos, por vapor San Gil, de Boston, por	1.096.50
Capitán C. Payne, pintura para lanchas, velas de lona, herramientas, 3 bultos, por va-por Dintoldijk, de Londres, por	146.43	Ezra Dabah Cía., camisas de algodón, para-guas y medias, 11 bultos, por vapor Tai Ping Yang, de Kobe, por	902.44
Shung Cheung Cía., pomada de coco perfu-mada, papeles, anuncios, 4 bultos por vapor Calamares, de Jamaica, por	70.12	Ezra Dabah Cía., medias de seda y algodón de rayo, 6 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	886.42
The Henríquez Co., whiskey, 25 bultos, por vapor Daytonian, de Liverpool, por	567.61	E. Cerjack Boyna, toallas de algodón, or-gandi, driles, sábanas, 11 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	1.663.52
Cía. Manufacturera de Calzado, cueros para la fabricación de calzados, 1 bulto, por vapor San Benito, de Boston, por	201.79		
Cía. Manufacturera de Calzado, cueros cur-tidos para la fabricación de calzados, 1 bulto, por vapor San Gil, de Boston, por	168.41		

Antonio Chen Hon Fat, cueros de charol, 2 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	319.07
Félix B. Maduro, extractos de perfumes finos, colonia, polvos, 2 bultos, por vapor Il de France, del Havre, por	857.84
Armour & Co., mantequilla, 1000 bultos, por vapor Rangitane de Auckland, por	9.184.61
Panama Hardware Co., bisagras y pasadores para puertas de refrigeradoras, 1 bulto, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	77.31
Cardozo y Lindo, bombas para desinfectar sembrador, 1 bulto, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	20.45

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

NOTARIA PRIMERA

(Día 8 de Enero)

Nº 17. Elena Santanach de Ortega declara la construcción de una casa y otras mejoras en su finca 8670 de la Sección de Panamá y vende parte de esa finca mejorada a Robert Conrad Worsley por B. 800.00.

Nº 18. Juan Ovalle Quintero constituye hipoteca a favor de Abigail Delvalle vda. de Penso para garantizar préstamo de B. 1.000.00.

Nº 19. Pablo Chung constituye prenda a favor de Fidanque Hermanos e Hijos para garantizar el pago de B. 400.00.

Nº 20. Octavio Fábrega y Luis Antonio Almillátegui constituyen la sociedad "Schenlay Limited, Inc."

Nº 21. Octavio Fábrega Luis Antonio Almillátegui constituyen la sociedad "Schenlay International Company".

Nº 22. Fidanque Hermanos e Hijos cancela obligación prendaria a Francisco Pereira Sobrosa.

Nº 23. Panama Bella Vista Land Company vende a la "Compañía de Ahorros S. A." un lote en el Barrio de Bella Vista y The National City Bank of New York redime de su gravamen hipotecario el lote vendido; la sociedad compradora declara la construcción de una casa en él, que hipoteca a favor de la compañía vendedora.

Nº 24. Se protocolizan dos actas: una de la sesión celebrada por la Asamblea General de Socios del Club Unión de fecha 28 de Diciembre de 1934 y otra por la Junta Directiva del mismo de fecha 3 de Enero de 1935.

Nº 25. Trinidad Masdesfield de Llauradó cancela hipoteca a Gregorio Buriyudes.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 8 de Enero)

Nº 13. Se inserta la diligencia puesta en el testamento cerrado otorgado en esta fecha por Rodolfo Suárez, ante esta Notaría.

Protesto No. 1. Se protesta una letra por falta de pago a cargo de C. D. Calenkeris.

Protesto No. 2. Salomon Koureny protesta el pago de una letra a favor de The National City Bank of New York.

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, el día 7 de Enero de 1935.

As. 3038. Oficio número 552 de 2 de los corrientes, del Juez 2º del Circuito de Colón, en el cual ordena cancelar la fianza hipotecaria otorgada por Gladys de Mercado de Hylton a favor de Harry Eno y Robert D. Hylton.

As. 3039. Escritura número 417 de 20 de diciembre del año pasado, de la Notaría de Colón, por la cual Gladys Hylton constituye hipoteca a favor de Vicente Lara Faguas sobre una finca en Colón.

As. 3040. Escritura número 10 de 4 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Juan Francisco Searra vende a Vicente Lara Faguas una casa en esa ciudad.

As. 3041. Oficio número 8-S. G. de 3 de los corrientes, del Gobernador de esta provincia, en el cual ordena cancelar la fianza hipotecaria otorgada por Rosa Tasón, y constituida sobre una finca de su propiedad ubicada en la provincia de Chiriquí.

As. 3042. Oficio número 7 de 4 de los corrientes, del Juez 4º Municipal de Panamá, en el cual comunica que ese tribunal, a solicitud de Angel Severino, ha decretado secuestro sobre los derechos que Ramón Eugenio Mora tiene en el juicio de sucesión de su padre Ramón Mora.

As. 3043. Escritura número 16 de 13 de marzo de 1934, de la Notaría de Veraguas, por la cual Pinkney y Alberto Davies divide en dos una finca de su propiedad ubicada en esa provincia, y vende una de las partes dividida, a Alfredo Rumia y Rosalía José de Salomón.

As. 3044. Certificado expedido el 5 de los corrientes, por el Registrador General del Estado Civil de las Personas, en el cual consta la partida de matrimonio celebrado entre Luis Von Chong y Juana Paula Flores.

As. 3045. Matrícula de comerciante expedida por el Gobernador de Veraguas el 19 de noviembre del año pasado, a favor de la razón social de la casa "Margarita Humbert de Richar" domiciliada en la ciudad de Santiago.

As. 3046. Escritura número 4 de 3 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza la inspección ocular practicada sobre la finca llamada "La Constancia", ubicada en esta provincia, perteneciente a los herederos de Ricardo Arias.

As. 3047. Escritura número 9 de 5 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Guillermo García de Paredes protocoliza varios documentos relacionados con la reorganización que se le ha dado a la Asociación Benéfica de Salud, Accidentes y Funerales de Panamá, quedando constituida como sociedad anónima.

As. 3048. Escritura número 299 de 1º de junio de 1928, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Ricardo Arias.

As. 3049. Escritura número 12 de 5 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Siagra Barañano de Fernández revoca el poder general que tiene conferido a su esposo José María Fernández.

As. 3050. Escritura número 1120 de 31 de diciembre de 1934, de la Notaría Primera, por la cual la "West India Oil Company" vende a la "West India Oil Company, S. A." varios bienes muebles, derechos y acciones, situados en Bocas del Toro, Colón y Panamá.

As. 3051. Escritura número 11 de 5 de enero actual, de la Notaría de Colón, por la cual The National City Bank of New York, cancela hipoteca a la Compañía Po On.

As. 3052. Matrícula de comerciante expedida por el Gobernador de Panamá el 19 de junio de 1934, a favor de la razón social de la casa "Lau Soon Yung", domiciliada en esta ciudad.

As. 3053. Matrícula de comerciante expedida por el Gobernador de Panamá el 27 de diciembre de 1934, a favor de la razón social de la casa "Lau Wai Che", domiciliada en esta ciudad.

As. 3054, 3055 y 3056. Matrículas de comerciantes expedidas por el Gobernador de Panamá el día 4 de enero actual, a favor de la razón social de las casas: Chun Tung Yin; Andres Peff y Sabina Azcarate de Chang, domiciliadas en esta ciudad las dos primeras y en Las Sabanas de este distrito la última.

As. 3057. Escritura número 833 de 29 de diciembre de 1934, de la Notaría Segunda, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada por la Compañía Istmica de Tierras y Frutas ("Isthmian Land & Fruit Co.") el día 10 de septiembre del año pasado.

As. 3058. Escritura número 198 de 16 de septiembre de 1885, otorgada en la Notaría Segunda del distrito capital del departamento de Panamá, por la cual Antonio Navarro vende a Nicolasa y Demetria Amagué, un solar ubicado en esta ciudad.

As. 3059. Matrícula de comerciante expedida el 22 de febrero de 1933, por el Gobernador de Panamá, a favor de la razón social de la casa "Young, Sánchez & Cía., Limitada", domiciliada en esta ciudad.

As. 3060. Escritura número 660 de 16 de Julio de 1934, de la Notaría Primera, por la cual se constituye la sociedad "Vecchio y Spina".

As. 3061. Escritura número 8 de 5 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual se adiciona la escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 3062. Escritura número 84 de 22 de noviembre de 1934, de la Notaría de Veraguas, por la cual Rosa Martínez vende a Susana Franco la mitad de una finca ubicada en Santiago.

J. D. GUARDIA,
Registrador General de la Propiedad.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 8 de Enero de 1935.

As. 3063. Escritura número 680 de 13 de Septiembre de 1933, de la Notaría Segunda, por la cual la "Compañía de Noriega, S. A." vende a Manuela Noriega de Noriega, tres lotes de terreno en el Barrio Obrero de esta ciudad; ésta forma una sola finca con ellos y declara la construcción de una casa.

As. 3064. Escritura número 888 de 2 de Octubre de 1934, de la Notaría Primera, por la cual José Fernando Arango y otros venden un lote de terreno ubicado en Matías Hernández, de este distrito, a Víctor Atanacio Ingram.

As. 3065. Escritura número 36 de 13 de Septiembre de 1934, de la Secretaría del Concejo Municipal de Aguadulce, por la cual dicho Municipio vende a Rosario Pino A., un lote de terreno en esa población.

As. 3066. Escritura número 17 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Elena Santanach de Ortega declara la construcción de una casa y otras mejoras en una finca de su propiedad ubicada en el corregimiento de El Valle, distrito de San Carlos, y vende parte de dicha finca con sus mejoras a Robert Conrad Worsley.

As. 3067. Oficio número 19 de 5 de Septiembre del año pasado, del Juez 6º de este Circuito, en el cual ordena cancelar la hipoteca que pesa sobre una finca ubicada en El Valle, distrito de San Carlos, perteneciente a Elena Santanach de Ortega.

As. 3068. Escritura número 10 de 5 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual la "Panama Bella Vista Land Company", vende a Berta Garrido de Berguido un lote de terreno situado en esta ciudad, y The National City Bank of New York, hace una cancelación parcial hipotecaria.

As. 3069. Escritura número 16 de ayer, de la Notaría Primera, por la cual Miguel Quintero Salcedo obtiene del Gobierno Nacional, a título gratuito, un lote de terreno ubicado en Capira.

As. 3070. Contrato número 388 de 29 de Diciembre del año pasado, celebrado en Panamá, por el cual la United Motors vende condicionalmente a Army & Navy, un carro marca Ford.

As. 3071. Escritura número 174 de 13 de Noviembre de 1930, de la Notaría de Los Santos, por la cual la Nación otorga título de propiedad en gracia, a favor de Secundino Gómez, sobre un lote de terreno ubicado en el distrito de Pocri.

As. 3072. Escritura número 48 de 10 de Mayo de 1905, de la Notaría de Los Santos, por la cual Leonidas Arjona Q., vende a José Varela B., una casa ubicada en Pesé.

As. 3073. Escritura número 150 de 17 de Diciembre de 1934, de la Notaría de Herrera, por la cual José Varela Blanco vende a su esposa Raquel Arjona de Varela, una casa ubicada en Pesé.

As. 3074. Escritura número 18 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Juan Ovalle Quintero constituye hipoteca a favor de Abigail Delvalle viuda de Penso, sobre una casa ubicada en Panamá.

J. D. GUARDIA,
Registrador General de la Propiedad.

RELACION

de los documentos defectuosos pasados al Archivo del 20 al 31 de Diciembre de 1934.

As. 1106. Diligencia de fianza hipotecaria de 6 de Julio de 1934, extendida ante el Juez Segundo de este Distrito, por la cual José Díez grava una finca de su propiedad situada en Bocas del Toro, para responder de la acción criminal que sigue a Virgilio Capriles, por esta.

As. 2462. Diligencia de fianza extendida ante el Alcalde del Distrito de Santiago de Veraguas, el día 9 de agosto de 1934, por la cual Leonor Medina constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad situada en esa ciudad, para responder del manejo de Polidoro Pinzón como Tesorero de aquel distrito.

As. 2717. Escritura número 1037 de 5 de Diciembre último, de la Notaría Primera de Panamá, por la cual el Banco Nacional traspasa un crédito hipotecario constituido por la Compañía Frutera de Colón, a favor de Jnan Antonio Carbone y la Sucesión de José Humberto Carbone.

As. 2750. Escritura número 71 de 11 de noviembre de 1934, de la Notaría del Circuito de Herrera, por la cual Simón Pérez vende a José de la Cruz Pérez Espino y Manuel Salvador Pérez Espino varios bienes raíces situados en la ciudad de Chitré.

As. 2751. Escritura número 73 de 11 de noviembre, de 1934, de la Notaría del Circuito de Herrera, por la cual Simón Pérez vende a Laura y María del Carmen Pérez varios bienes raíces situados en la ciudad de Chitré.

As. 2761. Escritura número 23 de 1º de octubre de 1934, de la Notaría del Circuito de Los Santos, por la cual Rita Sánchez vende a sus hijos Samuel y Abraham Sánchez una finca de su propiedad denominada "Río Congo", situada en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá.

As. 2762. Escritura número 246 de 10 de abril de 1934, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Anastasio Rizopolos garantiza un crédito de B. 800.00 con hipoteca de una finca de su propiedad situada en Puerto Armuelles a favor de Eliseo Serna.

As. 2763. Escritura número 295 de 7 de abril de 1932, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Eliseo Serna cancela una obligación a favor de Nieves Cortés por la suma de B. 800.00.

As. 2764. Escritura número 320 de 11 de julio de 1930, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Eliseo Serna celebra un contrato de compra-venta con Anastasio Ricizopolos.

As. 2793. Diligencia de remate verificado el 25 de mayo de 1933 ante el Juez Tercero de este Circuito, por la cual se adjudica a la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A. varios bienes pertenecientes a la sucesión de James Stevenson Brown situados en Chiriquí.

As. 2795. Escritura número 12 de 4 de abril de 1934, de la Notaría del Circuito de Darién, por la cual se protocoliza el título de dominio de una finca de Pedro Marmolejo, situada en La Palma.

J. D. GUARDIA.

Registrador General de la Propiedad.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS

(Día 8 de Enero)

Elena Cristina Wilkinson, Germán Rodolfo Inness, Luis Enrique Torres, Virgilio de los S. González R., Ezequiel Sarmiento Valencia.

DEFUNCIONES

Josefa Patricia Vásquez, Josefa Manzanares, Agustín Centella, María G. de la Guardia, Dulcísima Ma. Godoy.

AVISOS Y EDICTOS

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

A LOS COMERCIANTES

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los interesados hace saber:

Que por disposición de este Despacho, las solicitudes de exoneraciones del pago de impuesto de introducción presentadas hasta las 10 a. m. serán entregadas a las 11 del mismo día; pero todas las que se presenten después de las 10 de la mañana no se entregarán hasta el día siguiente.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HORACIO MORENO Y A.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El sub-Secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que los señores Longinos de Quevedo y Joaquín Ruiz Alvarez, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, de común acuerdo, han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada en esta plaza "QUEVEDO Y RUIZ ALVAREZ COMPANIA SUCE-
SORES DE E. BARAÑANO", que fué constituida por Escritura Pública número noventa y cinco (95) de veintitrés (23) de Febrero de mil novecientos treinta y uno (1931), inscrita al Folio 215, Asiento 10,841 del Tomo 59 de la Sección de Personas Mercantil, en el Registro Público;

Que el socio Longinos de Quevedo ha recibido en efectivo y créditos hipotecarios su haber social; y

Que el socio Joaquín Ruiz Alvarez, con despacho en la Casa Número 49 de la Avenida Central, ha asumido el activo restante y el pasivo de la referida Compañía, todo lo cual ha sido hecho de común acuerdo entre los socios.

Todo consta en la Escritura Pública Número 830 de 28 de Diciembre de 1934, extendida en la Notaría Segunda a su cargo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro (1934).

CECILIO MORENO.

Notario Público Segundo.

EDICTO NUMERO 5

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Buga, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Florencio Jiménez, mayor, natural y vecino de este Distrito, con residencia en La Concepción, se encuentra depositada una novilla, como le tres años de edad, color negro "sardo", marcada a fuego con el siguiente herrete: (M).

Este animal fue dado en depósito al mencionado señor Jiménez en virtud de no haberse comprobado, hasta la fecha, derechos posesorios sobre el dicho animal.

Por lo tanto, el señor Alcalde, de conformidad con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de esta Oficina hasta por treinta días, término en el cual todo el que se crea con derecho lo haga valer; expirado dicho término y no habiendo reclamo alguno, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

La Concepción, Diciembre 6 de 1934.

El Alcalde Municipal,

El Secretario,

MARIO JOSE GONZALEZ

J. L. Jované Mendoza

AVISO OFICIAL

Hasta las tres de la tarde del día 15 de Enero de 1935 se recibirán propuestas en la Administración General del Impuesto de Licores, para el arrendamiento de 3 kioscos de la Casa Depósito adyacente al Mercado Público de esta Ciudad.

El pliego de cargos puede consultarse durante las horas de despacho en esta Administración.

LEOPOLDO AROSEMENA
Administrador General

Panamá, 15 de Diciembre de 1934.

AVISO OFICIAL

Hasta las tres de la tarde del día 22 de Enero de 1935, se recibirán propuestas en la Administración General del Impuesto de Licores para el suministro de máquinas refrigeradoras y otras enseres para la planta frigorífica del Mercado Público de Colón.

El pliego de cargos puede consultarse durante las horas hábiles en esta Administración.

Panamá, Diciembre 20 de 1934.

E. M. SOSA,
Sub-Administrador General.

AVISO OFICIAL

Impuestos sobre inmuebles del Distrito de Panamá y Provincia de Colón

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1935, se pagarán así: Distrito de Panamá, y los de la Provincia de Colón, del 1° al 28 de Febrero, con descuento de diez por ciento (10%); del 1° de Marzo al 31 de Abril, a la par. Y después de esa fecha con recargo del 10% que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad el impuesto de las propiedades ubicadas en la Provincia de Colón, pueden hacerlo, solicitando la liquidación correspondiente en la Oficina de la Sección de Ingresos.

Panamá, 12 de Diciembre de 1934.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta las cinco de la tarde del día 23 de Enero de 1935 se recibirán en la Sección de Contabilidad de la Secretaría de Gobierno y Justicia propuesta en sobre cerrado para el suministro de ganado a la Colonia Penal de Coiba, de acuerdo con el pliego de especificaciones preparado al efecto y que puede ser consultado, durante todos los días hábiles, en la citada Sección de Contabilidad.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar las propuestas que se formulen, si considera éstas inconvenientes para el Fisco.

Panamá, 23 de Diciembre de 1934.

ROBERTO R. ROYO,
Sub-Secretario de Gobierno y Justicia.

AVISO DE LICITACION

En la Sección de Materiales y Compras de esta Secretaría, se encuentra a disposición de los interesados, el pliego de condiciones para el suministro de útiles escolares, (tiza, papel, lápices, cuadernos, etc., etc.).

Las propuestas se recibirán hasta el día 5 de Febrero próximo venidero, y de acuerdo con lo que establece el artículo 94 de la Ley 63 del año 1917.

Al dar el reloj la primera campanada de las 3 p. m. de dicho día, se abrirán los sobres ante el señor Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro.

Para ser postor se necesita adjuntar al pliego de ofertas el comprobante de haber depositado en el Banco Nacional, como fianza de quiebra, el 10% del monto de la propuesta respectiva.

Panamá, 5 de Enero de 1935.

E. A. JIMENEZ,
Secretario de Hacienda y Tesoro.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres (3) de la tarde en punto del día 4 de Febrero de 1935, se recibirán en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, propuestas para el suministro de treinta mil (30.000) sacos de cemento.

Las propuestas deben hacerse en papel sellado de primera clase acompañadas de garantía bancaria o comprobante de depósito del Banco Nacional, que represente el diez por ciento (10%) del valor de la propuesta.

El pliego de cargos correspondientes pueden consultarse todo los días hábiles en la Sección Primera de la mencionada Secretaría.

La licitación se regirá por las disposiciones contenidas en el Artículo 94, Ley 63 de 1917.

Panamá, 4 de Enero de 1935.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 25 de Enero próximo, a las ocho de la mañana, para dar comienzo a la práctica de la segunda diligencia de remate del bien perseguido dentro de la acción ejecutiva por el Banco Nacional contra Leocadia Berrocal, el cual se describe a continuación:

"Finca número siete mil trescientos veinticinco (7.325), inscrita al Folio cuatrocientos ochenta y ocho (488); del Tomo doscientos treinta y siete (237), de la Propiedad, Provincia de Panamá.

"Esta finca la constituye un lote de terreno y la casa en él construida, de dos pisos, el primer piso de ladrillos y el segundo de madera todo cubierto con techo de hierro acanalado situados en la Calle Mariano Arosemena de esta ciudad, comprendida dentro de los siguientes linderos:

"Por el Norte, el lote número cincuenta y nueve (59) de Edward Ernest Rigney; por el Sur, el lote número cincuenta y siete (57) perteneciente al mismo señor por el Este, la Calle Mariano Arosemena y por el Oeste, Callejón de por medio con predio del mismo Rigney.

"MEDIDAS: El terreno mide diez metros de frente por treinta metros de fondo, o sea una superficie de trescientos metros cuadrados.

"La casa mide siete metros de frente por 20.85 de fondo, o sean cincos cuarenta y cinco metros cuadrados noventa y cinco decímetros".

VALOR: B. 6.000.00

Será postura admisible, la que cubra la mitad del valor antes mencionado, las cuales serán oídas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para llevar a efecto la licitación y dentro de esta misma hora se oirán las pujas y repujas y se hará la adjudicación provisional del remate a quien resulte mejor postor.

Para ser postor hábil se requiere la previa consignación del cinco por ciento del avalúo en la Secretaría del Tribunal.

Panamá, Diciembre 31 de 1934.

El Secretario,

L. Hincapié.—Srio."

AVISO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón,

HACE SABER:

Que en el juicio de divorcio propuesto por Gibbon Osborne Richardson, contra la señora Carmen Martha Alcalá, se ha dictado una sentencia, cuya parte resolutiva, dice así:

"República de Panamá.—Poder Judicial.—Juzgado Primero del Circuito.—Colón, diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

"En virtud de las consideraciones expuestas, es procedente acceder a lo pedido y por ello el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara disuelto el matrimonio que contrajeron ante el ministro Fred T. Parker, en Cristóbal, Zona del Canal de Panamá, el veinticinco de Abril de mil novecientos catorce, Gibbon Osborne Richardson y Carmen Martha Alcalá, y confía al primero la guarda, crianza y educación de los tres hijos tenidos por ellos en dicho matrimonio.

"Se hace presente que ninguno de los dos cónyuges puede contraer nuevo lago conugal antes de que haya transcurrido un año de ejecutoriada esta sentencia.—Cópiese y notifíquese..

(fdo.) V. A. DE LEON S.—(fdo.) *Alberto L. Rodríguez, Srio."*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 352 del Código Judicial, y como quiera que la demandada no ha sido localizada, se pone este hecho en su conocimiento por medio del presente edicto, que se fija en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (30) días y del cual se entregan dos copias a la parte actora para su publicación hoy dos de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

Se advierte a la demandada señora Carmen Martha Alcalá, que esta sentencia quedará ejecutoriada tres (3) días después de la desfijación de este oficio.

El Juez,

V. A. DE LEON S.

El Secretario ad-int.,

I. Estrada P.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, al público,

HACE SABER:

Que el señor Casimiro Martín Villalta, apoderado legal de la señora Josefa Amador viuda de Hayams, mujer, mayor de edad, de oficios domésticos, panameña y vecina del Distrito Municipal de Parita, ha solicitado título de dominio de una casa situada en el

Distrito antes citado, en terreno perteneciente al Municipio y cuyos linderos y medidas, son:

Linderos: Norte, la Avenida Guardia; Sur, la Avenida Santo Domingo; Este, solar municipal; y Oeste, casa de Reparado Tuñón.

Medidas: Mide de frente, siete metros setenta centímetros (7 m. 60 cmt.) y de fondo, ocho metros ochenta centímetros (8 m. 80 cmt.) o sean sesenta y siete metros cuadrados con setenta y seis centímetros, (67 m2 76 centímetros cuadrados).

Por tanto y para darle cumplimiento a la regla segunda del artículo 1895 del Código Judicial, se fija el presente edicto en la Sala de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días hábiles, hoy quince del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y cuatro, y copias de él se entregan al interesado, para su publicación en periódico de la localidad y la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea tener algún derecho sobre el inmueble descrito, lo haga valer en tiempo oportuno.

El Juez,

PEDRO LOPEZ V.

El Secretario,

T. de A. Sánchez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 353

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente Edicto cita y emplaza a Marcelino Rivera, natural de La Chorrera, antes residente de Bajo Grande, Corregimiento Los Días del citado Distrito, de 21 años de edad aproximada, agricultor, moreno, cabello negro y medio duro, ojos bizcos, sindicado de rapto, para que comparezca al Juzgado dentro del término de doce días a fin de notificarse de la sentencia proferida en su contra y que está concebida en los siguientes términos:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Enero cinco de mil novecientos treinta y cinco.

"Vistos: Por auto de fecha veintinueve de Septiembre del año próximo pasado, este Tribunal, al decidir del mérito de las presentes sumarias, llamó a responder en juicio criminal a Marcelino Rivera por los delitos de rapto y seducción. Notificados el enjuiciado por medio de edicto—pues se trata de un prófugo—y vencido el término del emplazamiento, se le declaró en rebeldía y se dispuso continuar la prosecución del juicio conforme a lo que establece el Código Judicial para los casos de reos ausentes. En ese estado, se le nombró Defensor de oficio a IDr. H. González Guill, quien al ser notificado del auto de proceder dictado contra su defendido, hoy se encuentra el asunto en estado de recibir sentencia, a lo que se procede por cuanto no existe en los autos circunstancia alguna que invalide lo actuado. Al dictarse el auto de proceder de que se ha hecho mérito, este Tribunal incurrió en error en la calificación del delito. En efecto, en lo que se relaciona con el hecho de haberse llevado el enjuiciado de sus casas a los menores María de la O. Esperanza Avilés y Juan Evangelino Avilés, no se trata propiamente del delito de rapto, pues que, para que tal delito exista, es necesario que el agente lleve en mientes algún fin inhumano, circunstancia que no se ha comprobado en lo relacionado con los dos menores mencionados. Sin lugar a dudas, el delito de rapto fue cometido por Rivera en lo que se relaciona con la otra menor Evangelina Avilés; pero como luego hizo uso carnal de esta menor y la desfloró, realmente el delito cometido por el enjuiciado es el de seducción y no el de rapto. Contra el acusado Rivera existen varios indicios de su culpabilidad en la comisión del delito que se le imputa, tales como la declaración de la ofendida que lo señala directamente como el autor

de su desfloración; su fuga, luego de cometido el delito; las declaraciones de los otros menores que dicen que Rivera dormía junto con Evangelina Avilés y el hecho de que esta menor fue encontrada por sus padres en el lugar a donde Rivera la había llevado, según ella misma ha declarado en el proceso. Constatada como ha sido, por otra parte, la desfloración de la ofendida, es el caso de dictar contra el enjuiciado una sentencia. El artículo infringido por Rivera es el 283 del Código Penal que señala una pena de uno a tres años de reclusión, ya que medió promesa de matrimonio. La pena debe ser aplicada en el término medio, ya que existe la agravante de que el enjuiciado Rivera llevaba relaciones carnales con una hermana de la ofendida. Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley condena a Marcelino Rivera, de generales desconocidas, a sufrir la pena de veinticuatro meses de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y al pago de las costas procesales. Como se trata de reo ausente, notifíquesele esta sentencia por medio de edicto. Derecho: artículos 283, del Código Penal y 2216 y 2219 del Código Judicial.—Cópiese, notifíquese y consúltese, si no fuere apelada.—MANUEL BURGOS.—L. C. Abrahams V., Srío."

Se le hace presente al sentenciado que si dentro del término señalado no compareciere a notificarse de esta sentencia, se dará por notificada. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de Rivera, so pena de ser juzgados por encubridores si, sabiéndolo, no lo denunciaren con las salvedades de ley. Se requiere, por otra parte, a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a la captura de Rivera si supieren que se encuentra dentro de la República.

El original de este Edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a los siete días de Enero de mil novecientos treinta y cinco y copia se hará publicar en la GACETA OFICIAL por cinco días, desde el último de los cuales comenzará a contarse el término de emplazamiento.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

L. C. Abrahams V.

EDICTO NUMERO 65

El Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de María Elaida Sánchez, fallecida en la cabecera del Corregimiento de Puerto Caimito, de esta jurisdicción, el día ocho de Septiembre del presente año, se ha dictado la siguiente providencia, cuya parte resolutive dice textualmente así:

"Juzgado Municipal.—La Chorrera, Diciembre diez y ocho de mil novecientos treinta y cuatro.—Vistos.....

..... Como se ha establecido que los bienes hereditarios dejados por la causante se encuentran en la cabecera de dicho corregimiento; que la cuantía de este negocio es de cien balboas con cuarenta y cinco centésimos (B. 100.45) y que la finada Sánchez no otorgó testamento ante los Notarios del Circuito de Panamá, como tampoco ha dejado herederos ab-intestato, el suscrito Juez Municipal, obrando de conformidad con la facultad contenida en el Ord. 1º del Art. 234 de la éxcerta citada (Código Judicial) y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara

yacente la herencia de María Elaida Sánchez y dispone lo siguiente:

1º Nómbrase Curador de la herencia al señor Manuel de Jesús Sánchez.

2º Fijese edictos por el término de treinta días para que el que tenga interés en dicha sucesión se presente a hacer valer sus derechos.

3º Se ordena al que tenga en su poder algún testamento de la causante lo presente al tribunal dentro del término legal.

4º Publíquese la parte resolutive de esta providencia, por tres veces consecutivas, en la GACETA OFICIAL.

Notifíquese y cúmplase.—El Juez, O. BERNASCHINA.—El Secretario, Andrés Ureña V."

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1550 y 1555 del Código Judicial se fija el presente edicto en lugares públicos de esta población, por el término de treinta días y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Chorrera, Diciembre 20 de 1934.

El Secreatrio del Juzgado,

Andrés Ureña V.

EDICTO NUMERO 14

El suscrito Gobernador-Administrador de Tierras Baldías e Indultadas del Darién al público,

HACE SABER:

Que el señor Victor Chango, mayor de edad, natural y vecino de la Sección de Yaviza, agricultor y sin tierras por ningún título, solicita a este Despacho (Sección de Tierras), el arrendamiento del lote de terreno (de los baldíos) de diez (10) hectáreas de extensión, ubicado en el lugar denominado "Aguacate", en jurisdicción del Corregimiento de Yaviza, comprensión del Distrito de Pinogana y orientado del modo siguiente:

Norte, bosques nacionales; Sur, río Tupiza aguas abajo; Este, río Tupiza agua sarriba; Oeste, bosques nacionales.

Para los fines legales y efectos consiguientes, se fija el presente edicto en parte visible de este Despacho y en la Alcaldía de Pinogana, por el término legal y copia de él se envía a la Dirección de la GACETA OFICIAL para su publicación.

El Gobernador-Administrador de Tierras,

TEODORO E. MENDEZ.

El Oficial de Tierras,

Braulio Villar.

EDICTO NUMERO 1º

El suscrito Gobernador-encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Máximo Sánchez, panameño, mayor de edad, casado, natural y vecino del Distrito de San Carlos, ha solicitado de esta Administración que se le adjudique gratuitamente un globo de terreno de los baldíos, ubicado en San Carlos, denominado "Mango Morado", de veintiséis hectáreas con cuatro mil setecientos cuarenta metros cuadrados (16 hts. 4740 m. c.), alinderado así:

Norte y Oeste, terrenos nacionales libres.

Este, terrenos nacionales libres y predio ocupado por Genaro Vásquez; y

Sur, la carretera de El Valle y terrenos nacionales libres.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto por treinta días hábiles en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos pa-

ra que todo el que se considere lesionado haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Fijado a las tres de la tarde de hoy tres de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

El Gobernador Primer Suplente,

DIMAS S. ROSTRUP D.

El Secretario,

S. E. Aguilera y S.

AVISO

Tesorería Municipal

Se hace presente a los dueños y guardadores de perros, que de conformidad con el Acuerdo número 58 de 11 de Diciembre de 1934, el valor de la contribución será de un balboa (B. 1.00) por cada perro; que los contribuyentes que durante el mes de Febrero próximo concurren a la Tesorería a pagar la anualidad correspondiente a cada perro, tendrán un diez por ciento (10%) de descuento; los que paguen la referida contribución en el mes de Marzo no tendrán descuento alguno y los que paguen después del mes de Marzo, voluntariamente o a requerimiento de los Colectores o del Juez Ejecutor Municipal, tendrán un recargo de veinticinco por ciento (25%).

A los dueños de establecimientos se les hace saber que los rótulos comerciales colocados en todo o en parte fuera de la línea de construcción pagarán el triple de la contribución anual o sea la suma de quince balboas (B. 15.00), conforme lo determinado por el artículo 7º del Acuerdo número 12 de 1921.

Panamá, 3 de Enero de 1935.

El Tesorero Municipal,

A. AROSEMENA.

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que los señores Alberto de la Rosa y Jacinto González Batista, han solicitado de este Despacho, el título de pleno dominio gratuito, sobre un globo de terreno, por medio de memorial que a la letra dice así:—"Señor Gobernador, encargado del Ramo de Tierras.—Presente.—Nosotros, Alberto de la Rosa y Jacinto González Batista, varones, mayores, agricultores, panameños, casado el primero y soltero el segundo, vecino de Chupampa, corregimiento del Distrito de Santa María el primero, vecino el segundo de esta cabecera, pedimos a Ud. se nos adjudique a título gratuito un lote de terreno llamado "La Ortiz", situado en el Distrito mencionado, de una capacidad de 14 hectáreas con 9930 metros cuadrados, de acuerdo con los artículos 161 y 163 del Código Fiscal y primero de la Ley 53 de 1930, dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Domingo Carrasco; Sur, sabanas libres; Este, camino de Limón a Chupampa y Oeste, terrenos libres y sabanas libres. El terreno en referencia es adjudicable, y su adjudicación no perjudica a terceros, y lo dedicaremos a la agricultura. El predio dicho lo recibiremos con las condiciones legales sobre la materia. Acompañamos a este memorial las pruebas pertinentes para comprobar el nuestro; dos copias del Plano N° 1200, y el correspondiente informe debidamente aprobado ante el Agrimensor General y Juez 1º del Circuito.—Chitré, Diciembre 12 de 1934.—Alberto de la Rosa.—Jacinto González Batista".

Para que todo el que se considere con derecho a reclamar, se fija este edicto en lugar visible de este Des-

pacho, por el término que la ley señala, hoy veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a las tres de la tarde, otro se remite a la Alcaldía del Distrito de Santa María, y el último se envía a la Sub-Secretaría de Hacienda y Tesoro, encargada de la Administración General de Tierras, para que sea publicado en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador, encargado del Ramo de Tierras,

A. ALBA GRANADOS.

El Oficial de Tierras,

E. Thibault.

EDICTO

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Gobernación de la Provincia.—Administración de Tierras Baldías e Indultadas.—Colón, Diciembre 31 de 1934.

El Gobernador de la Provincia de Colón, Encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que el señor Martín Caicedo, mayor de edad, colombiano, agricultor y vecino de Frijoles, comprensión de esta Provincia, ha ocurrido a este Despacho de Tierras en solicitud de un globo de terreno de los baldíos nacionales en arrendamiento mediante el siguiente memorial:

"Colón, 31 de Diciembre de 1934.—Señor Gobernador de la Provincia.—Presente.—Señor: Yo Martín Caicedo, natural de Colombia, vecino de Frijoles, agricultor, sin tierras por ningún título, mayor de edad, de conformidad con los Artículos 12 y 37 del Decreto 213 de 1931, pido a usted se sirva concederme en arrendamiento, por el término de dos años prorrogables, un lote de terreno baldío nacional de 10 hectáreas de capacidad aproximadamente, ubicado en el Corregimiento de Limón en el lugar denominado "Quebrada de López", en jurisdicción del distrito de Colón y cuyos linderos son los siguientes: Norte, Lago de Gatún; Sur, Quebrada del Medio; Este, Alejandro Amí y Oeste, Santiago.—Este terreno será destinado a la agricultura y con su adjudicación en la forma pedida no se perjudican derechos de terceros.—Acompaño a esta solicitud el comprobante expedido por el respectivo empleado de Hacienda que acredita el pago de la primera anualidad del arrendamiento, cuyo contrato pido me sea otorgado.—(fdo) Martín Caicedo.—Testigo: (fdo) Luther Gordón.—Testigo: (fdo) José Paz.

En virtud de lo estatuido en los Artículos 16 y 19 del Decreto 213 de 1931 (de 15 de Diciembre), se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho. Se envía una copia al Alcalde respectivo para que haga otro tanto por el término de quince días (15) y se envía otra copia a la GACETA OFICIAL para que sea publicado en ese órgano Oficial una sola vez para quien se crea lesionado, se presente a reclamar dentro del término legal.

Fijado en lugar visible de este Despacho de Tierras, hoy treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Gobernador, Administrador de Tierras,

ENRIQUE GEENZIER.

El Oficial de Tierras,

Arturo R. Pérez.

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Remedios, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Salvador Córdoba, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de este Distrito, con residencia en el Corregimiento de Nancito, de esta jurisdicción, se encuentra depositada una yegua colorada, como de dos años de edad y marcada a fuego en la

pulpa izquierda así: (...) Dicho animal fué denunciado a este Despacho por el depositario, por encontrarse vagando en el Corregimiento ya mencionado desde el mes de Marzo del año pasado sin conocerse hasta la fecha dueño.

Por tanto y en cumplimiento a lo estatuido en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar público de este despacho por el término de treinta días y copias del mismo se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, pues de lo contrario, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

Remedios, Diciembre 24 de 1934.

El Alcalde,

J. DE D. GONZALEZ.

El Secretario,

Victor A. Ruiz

5 vs.—1.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Antón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Sacaría Cumbra, se encuentra depositado un buey de color rosco como de ocho años de edad, marcado a fuego así HOLMA y dicho animal se encontraba vagando por espacio de tres meses en el potrero "La Esperanza" sin tener dueño conocido. En atención a lo que dispone el Artículo 1601 fijese el edicto correspondiente por espacio de treinta días y envíese además a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía para que todo aquel que se crea con derecho a dicho buey se presente a reclamarlo legalmente y pasado el tiempo indicado dicho será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde,

EFRAIN R. BARNETT.

El Secretario,

Manuel Véliz P.

5 vs.—1.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Arcesio Zapata vecino de esta población se haya depositado un potrero colorado, como de año y medio de edad, sin marca ni señal de ninguna clase, el cual ha sido denunciado por dicho señor como bien vacante, por conocerlo pastando en el lugar del "Hobo" de esta jurisdicción hacen ya varios meses y que por último se introdujo a su propiedad titulada el "Hobo" de donde fué cogido para presentarlo a esta autoridad.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de treinta (30) días hábiles contados de esta fecha en adelante. Así mismo se envía copia del presente aviso al señor Corregidor de San Félix, para que lo fije en lugar público de esa Corregiduría para interés a todos los vecinos que se crean con derecho al aludido bien, pues de lo contrario después de vencido el término del presente edicto sin que se presente alguien se procederá a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

También se envía copia de este edicto al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Las Lajas, Enero 2 de 1935.

El Alcalde,

DEMETRIO CHICHACO.

El Secretario,

Benedicto de Gracia.

5 vs.—1.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santiago, y su Secretario, al público,

HACEN SABER:

Que en poder del señor Pablo J. Alvarado, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un potrero colorado, como de cinco cuartas de alto más o menos, tiene tres (3) años de edad, y el cual aparece herrado con los siguientes ferretes:—Un fierro E G en la mano y paleta izquierda y otro ferrete en la mano derecha así E G.

El referido animal ha sido denunciado a este Despacho como bien vacante por el señor SEGUNDO DIAZ, vecino del caserío de "El Cangrejal", jurisdicción de este Distrito, por tener como siete u ocho meses de estar pastando en el llano de "El Cangrejal".

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho por el término de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de su fijación y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su respectiva publicación en la GACETA OFICIAL. Si dentro del término fijado no fuere reclamado en forma legal, dicho animal será rematado por el señor Tesorero Municipal de este Distrito, en pública subasta.

Dado y firmado en Santiago de Veraguas, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Alcalde,

E. PARDO P.

Agapito Rangel M.

Secretario.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Antón al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Daniel González se encuentra depositado un "novillo amarillo" como de cuatro años de edad, sin señal de sangre y marcado a fuego así: el cual se encuentra vagando de mucho tiempo sin conocerse dueño en el lugar de "Las Guabas" de este Distrito. En atención a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se ha fijado el presente edicto por el término de treinta (30) días hábiles en lugar visible de esta Alcaldía y copia del mismo se manda al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que el interesado haga valer sus derechos, de lo contrario se venderá en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

En Antón a los veinte y cuatro (24) días de Diciembre de 1934.

El Alcalde,

EFRAIN R. BARNETT M.

El Secretario,

Manuel Véliz P.